

## **Amicus curiae presentado ante la Corte Constitucional Colombiana en el asunto relativo a la Sentencia T-342 de 2020**

### **Introducción**

1. Kirsty Brimelow QC, antigua Presidenta del Comité de Derechos Humanos del Colegio de Abogados de Inglaterra y Gales (Bar Human Rights Committee) y Abogada de la Corona (Queen's Counsel) en Doughty Street Chambers, 53-54, Londres WC1N 2LS, Reino Unido, y Camila Zapata Besso, abogada de Doughty Street Chambers, ambas especialistas en derecho internacional de derechos humanos, presentan respetuosamente este escrito de *amicus curiae* a la Corte Constitucional en relación con la supervisión en tramitación de la sentencia T-0342 de 2020 ("la Sentencia")
2. Este escrito ha sido preparado en nombre de la Alianza para Abogados en Riesgo (Alliance for Lawyers at Risk), que es una red independiente pro-bono con sede en el Reino Unido, fundada en 2010, que proporciona apoyo legal a los abogados y defensores de los derechos humanos en riesgo. Su objetivo es defender el Estado de Derecho y las normas jurídicas reconocidas internacionalmente en materia de derechos humanos y el derecho a un juicio justo.
3. Kirsty Brimelow QC ha trabajado extensamente con la Comunidad de Paz de San José de Apartadó ("la Comunidad de Paz") y ha mediado entre el gobierno colombiano y la Comunidad de Paz sobre el Auto 164 (véase §35), así como ha participado en investigaciones de hechos con la Comunidad de Paz en relación con los actores armados que operan en la zona (la última vez que visitó Mulatos, La Unión y La Hollandita fue en 2019).

### **Antecedentes**

4. El *amicus curiae* se presenta ante la Corte Constitucional en relación con su sentencia relativa a la Comunidad de Paz y futuras sentencias. Para facilitar la consulta, su decisión se reproduce a continuación:

*“a. PRIMERO.- CONFIRMAR PARCIALMENTE el fallo proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Apartadó (Antioquia), el 5 de octubre de 2018, en el sentido de TUTELAR el derecho fundamental al buen nombre de la Décima Séptima Brigada del Ejército Nacional y de sus integrantes, así como a la prerrogativa a la honra de estos últimos, por las razones expuestas en esta providencia.*

*b. SEGUNDO.- MODIFICAR las órdenes impartidas en los numerales segundo y tercero de la parte resolutive del fallo proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Apartadó (Antioquia) el 5 de octubre de 2018, por las siguientes:*

*(i) DECLARAR , a título de reparación, que se presentó una vulneración del derecho al buen nombre de la Décima Séptima Brigada del Ejército Nacional y de sus integrantes, así como de la prerrogativa a la honra de estos últimos, con ocasión de los comunicados publicados entre el 28 de febrero y el 29 de agosto de 2018 por la Comunidad de Paz de San José del Municipio de Apartadó en su página web, comoquiera que en los mismos se transmite información de una manera que no permite diferenciar las circunstancias que se presentan como ciertas de las denuncias de hechos susceptibles de investigación y, por consiguiente, se ignora la presunción de inocencia, en tanto se le atribuye a dicha unidad militar la aquiescencia y la complicidad actual con grupos paramilitares, sin que exista una providencia judicial que haya dado cuenta de tal situación.*

*(ii) INSTAR a la Comunidad de Paz de San José del Municipio de Apartadó para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en las actuaciones reprochadas en el presente proceso de amparo.*

*c. TERCERO.- REMITIR, por Secretaría General, copia de esta providencia a la Defensoría del Pueblo con el fin de que obre como un insumo de trabajo sobre las problemáticas que deben atenderse dentro del espacio dialógico construido con ocasión de las órdenes proferidas por la Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional dentro del trámite de cumplimiento de la Sentencia T-1025 de 2007, así como para que, en caso de ser pertinente, proceda a prestar el acompañamiento necesario para presentar las denuncias correspondientes en contra de los funcionarios públicos que hayan actuado por fuera de los mandatos legales y constitucionales.”*

5. La estructura del presente escrito es la que sigue:

- (a) Apartado 1: Análisis de la base legal de este *amicus curiae* en la legislación colombiana e internacional;
- (b) Apartado 2: Hechos y Procedimiento Judicial;
- (c) Apartado 3: Importancia de este *amicus curiae*;
- (d) Apartado 4: Marco Legal y Escritos;
- (e) Apartado 5: Conclusión.

## **APARTADO 1**

### **BASE LEGAL DEL ESCRITO DE AMICUS CURIAE**

6. En esta sección se examina la base legal sobre la que se invita a la Corte a admitir y considerar este *amicus curiae*. En primer lugar, se ofrece una visión general del uso de los escritos de *amicus curiae* en contextos de derecho internacional relevantes, a saber, derecho penal internacional y derecho internacional de derechos humanos. A continuación, se consideran algunos de los principios legales y constitucionales que favorecen la admisión de *amicus curiae* en los tribunales colombianos.

7. El *amicus curiae* está convenientemente definido en el Artículo 2(3) del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“Corte IDH”):

*“[...] la expresión “amicus curiae” significa la persona o institución ajena al litigio y al proceso que presenta a la Corte razonamientos en torno a los hechos contenidos en el sometimiento del caso o formula consideraciones jurídicas sobre la materia del proceso, a través de un documento o de un alegato en audiencia.”<sup>1</sup>*

### **Derecho Penal Internacional**

8. La admisión de *amicus curiae* en tribunales penales internacionales está bien establecida.

---

<sup>1</sup> Reglamento de la Corte IDH (adoptado en noviembre de 2009).

Corte Penal Internacional (“CPI”)

9. Aunque la CPI aún no ha desarrollado una práctica relativa a la admisión de escritos de *amicus curiae*, está claramente previsto que la CPI acepte *amicus curiae* en circunstancias apropiadas. La Regla 103 de las Normas de Procedimiento y Prueba establece, en lo pertinente, lo siguiente:

*“Regla 103*

*Amicus curiae y otras formas de presentar observaciones*

*(1) La Sala, si lo considera conveniente para una determinación adecuada de la causa, podrá en cualquier etapa del procedimiento invitar o autorizar a un Estado, a una organización o a una persona a que presente, por escrito u oralmente, observaciones acerca de cualquier cuestión que la Sala considere procedente.”*

10. Así, la CPI tiene una amplia discreción para admitir las observaciones de los *amici curiae*, regulada únicamente por el requisito de que la Corte debe considerar que dicha admisión es deseable para la correcta resolución del caso.
11. La facultad de la Regla 103 se aplica *mutatis mutandis* a los procedimientos de la Cámara de Apelaciones: véase la Regla 149. En virtud de la Regla 103(2), la acusación y la defensa tienen derecho a responder a cualquier observación presentada en virtud de esta disposición.
12. La práctica de la CPI de admitir *amicus curiae* se basará sin duda en la práctica de los tribunales penales *ad hoc* de la ONU, que se examina a continuación.

El Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (“TPIY”) y el Tribunal Penal Internacional para Ruanda (“TPIR”)

13. Las Reglas de Procedimiento y Prueba del TPIY<sup>2</sup> y del TPIR<sup>3</sup> tienen, cada una, una Regla 74 idéntica que se titula "*Amicus Curiae*" y establece lo siguiente:

“Una Cámara podrá, si lo considera conveniente para la correcta resolución del caso, invitar o conceder autorización a un Estado, organización o persona para que comparezca ante ella y presente alegaciones sobre cualquier cuestión especificada por la Cámara.”

14. Una vez más, los tribunales gozan de una amplia discreción en cuanto a la admisión de escritos de *amicus curiae* y ambos tribunales han hecho un amplio uso de *amicus curiae* en diversos contextos. Los *amici* han sido designados o se les ha dado permiso para proporcionar asistencia experta en relación con cuestiones de derecho internacional general y penal (véase, por ejemplo, *Tadić*<sup>4</sup> y *Blaškić*<sup>5</sup> en el TPIY y *Semanza*<sup>6</sup> en el TPIR).

Otros tribunales penales internacionales

15. Los escritos de *amicus curiae* son aceptados por otros tribunales penales internacionales, como el Tribunal Especial para Sierra Leona ("TESL"). La Regla 74 de las Reglas de Procedimiento y Prueba del TESL está en términos similares a la Regla 74 común de las Reglas del TPIY y del TPIR. El TESL ha emitido también una directriz práctica relativa a la admisión de escritos de *amicus curiae*.<sup>7</sup>

---

<sup>2</sup> Reglas de Procedimiento y Prueba del TPIY, Doc de la ONU IT/32/Rev.50 (adoptado 11 de febrero de 1994, enmendado 8 de julio de 2015) (traducción no oficial).

<sup>3</sup> Reglas de Procedimiento y Prueba del TPIR (adoptado 29 de junio de 1995, enmendado 13 de mayo de 2015) (traducción no oficial).

<sup>4</sup> Véanse decisiones en *Prosecutor v Tadić*, Caso no IT-94-1, incluyendo *Decisión sobre la petición del Fiscal de que se adopten medidas de protección para las víctimas y los testigos* (10 de agosto de 1995).

<sup>5</sup> Véanse decisiones en *Prosecutor v Blaškić*, Caso no. IT-95-14, incluyendo *Decisión sobre la objeción de la República de Croacia a la emisión de Subpoenae Duces Tecum* (18 de julio de 1997).

<sup>6</sup> Véanse decisiones en *Prosecutor v Semanza*, caso No ICTR-97-20, incluyendo *Decisión sobre la solicitud del Reino de Bélgica de presentar un escrito de amicus curiae y sobre la solicitud de la defensa de suprimir las observaciones del Reino de Bélgica relativas a la respuesta preliminar de la defensa* (9 de febrero de 2010).

<sup>7</sup> Dirección práctica sobre la presentación de solicitudes de *amicus curiae* de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba del TESL (20 de octubre de 2004).

16. Se ha observado que, además de adoptar un enfoque liberal para la concesión de permisos de comparecencia como *amici*, el TESL ha sido proactivo en la búsqueda de escritos de destacados académicos y organizaciones internacionales.<sup>8</sup>

17. El Tribunal Especial para el Líbano también aceptó escritos de *amicus curiae* en virtud de las Reglas 131, 97 y 176 de las Reglas de Procedimiento y Prueba.<sup>9</sup>

## **Derecho Internacional de los Derechos Humanos**

### Corte IDH

18. La Corte IDH tiene una larga historia de aceptación de escritos de *amicus curiae* para su consideración y lo hizo antes de que existiera una disposición explícita sobre el tema en sus Reglas de Procedimiento.<sup>10</sup> Esta práctica se rige ahora por el Artículo 44 de las Reglas de Procedimiento, titulado "*Argumentos de los Amicus Curiae*", que establece que cualquier persona o institución que desee actuar como *amici curiae* puede presentar un escrito al Tribunal.

19. El Tribunal hizo las siguientes observaciones generales sobre el valor del *amicus curiae* en su decisión en el caso *Kimel v Argentina*:

*“[...] el Tribunal observa que los amici curiai son presentaciones de terceros ajenos a la disputa que aportan a la Corte argumentos u opiniones que pueden servir como elementos de juicio relativos a aspectos de derecho que se ventilan ante la misma. En este sentido, pueden ser presentados en cualquier momento antes de la deliberación de la sentencia correspondiente. Además, conforme a la práctica de esta Corte, los amici curiai pueden incluso referirse a cuestiones relacionadas con el cumplimiento mismo de la sentencia. Por otra parte, la Corte resalta que los asuntos que son de su*

---

<sup>8</sup> Véase SJ Williams y H Woolaver, ‘The Role of the *Amicus Curiae* before International Criminal Tribunals’ (‘El papel del *amicus curiae* ante los tribunales penales internacionales’) (2006) 6 *International Criminal Law Review* (Revista de Derecho Penal Internacional) 151.

<sup>9</sup> Véase por ejemplo *Prosecutor v Ayyash et al. (Decisión Interlocutoria sobre la Ley Aplicable: Terrorismo, Conspiración, Homicidio, Perpetración, Acumulación de cargos)*, Tribunal Especial para el Líbano, Caso no. STL-11-01 (16 de febrero de 2011).

<sup>10</sup> Véase D Shelton, ‘The Participation of Nongovernmental Organizations in International Judicial Proceedings’ (‘La participación de las organizaciones no gubernamentales en los procedimientos judiciales internacionales’) (1994) 88 *American Journal of International Law* (Revista Americana de Derecho Internacional) 611, 638.

*conocimiento poseen una trascendencia o interés general que justifica la mayor deliberación posible de argumentos públicamente ponderados, razón por la cual los amici curiae tienen un importante valor para el fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, a través de reflexiones aportadas por miembros de la sociedad, que contribuyen al debate y amplían los elementos de juicio con que cuenta la Corte.”*<sup>11</sup>

20. La extensa práctica de la Corte IDH de admitir *amicus curiae* continúa hasta la fecha: por ejemplo, en el *Caso Masacre de Santo Domingo v Colombia* se admitió y consideró una presentación de *amicus curiae* de la organización COALICO ("Coalición contra la vinculación de niños, niñas y jóvenes al conflicto armado en Colombia").<sup>12</sup>

#### Tribunal Europeo de Derechos Humanos (“TEDH”)

21. Del mismo modo, el TEDH tiene una práctica arraigada de aceptar escritos de *amicus curiae* que se refleja ahora en el Artículo 36 del Convenio Europeo de Derechos Humanos ("CEDH") y en la regla 44 del Reglamento del TEDH. El Artículo 36 establece lo siguiente:

*“(1). En cualquier asunto que se suscite ante una Sala o ante la Gran Sala, la Alta Parte Contratante cuyo nacional sea demandante tendrá derecho a presentar observaciones por escrito y a participar en la vista.*

*(2). En interés de la buena administración de la justicia, el Presidente del Tribunal podrá invitar a cualquier Alta Parte Contratante que no sea parte en el asunto o a cualquier persona interesada distinta del demandante a que presente observaciones por escrito o a participar en la vista.”*

22. Así, el criterio de admisión de los escritos de *amicus curiae* en esta jurisdicción es el interés de la correcta administración de justicia.

---

<sup>11</sup> *Kimel v Argentina*, Fondo, Reparaciones y Costas, Corte IDH Serie C No 177 (2 de mayo de 2008), §16.

<sup>12</sup> *Caso Masacre de Santo Domingo v Colombia*, Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Corte IDH Serie C No 259 (30 de noviembre de 2012), §14.

23. Se ha sugerido que entre las categorías de personas cuya intervención es bien recibida por el TEDH se encuentran “*las entidades, grupos o individuos con experiencia jurídica especializada relevante o conocimiento de los hechos*” y que la participación de los grupos de interés público ha contribuido positivamente a las sentencias del TEDH sobre cuestiones importantes.<sup>13</sup> El papel de los *amici curiae* ha sido reconocido por el Tribunal en sus sentencias; por ejemplo, en el caso *Karner v Austria*, el TEDH destacó las presentaciones de tres ONGs intervinientes “*cuya intervención en el procedimiento como terceros fue autorizada, ya que pone de manifiesto la importancia general de la cuestión.*”<sup>14</sup>

### **Los amicus curiae en los tribunales colombianos**

24. La tradición antes expuesta se refleja en los tribunales colombianos, que aceptan el *amicus curiae* como parte del proceso constitucional: véase el Artículo 13 del Decreto No. 2067 de 4 de septiembre de 1991 que establece lo siguiente:

*“El magistrado sustanciador podrá invitar a entidades públicas, a organizaciones privadas y a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso a presentar por escrito, que será público, su concepto sobre puntos relevantes para la elaboración del proyecto de fallo. La Corte podrá, por mayoría de sus asistentes, citarlos a la audiencia de que trata el artículo anterior. El plazo que señale el magistrado sustanciador a los destinatarios de la invitación no interrumpe los términos fijados en este Decreto. El invitado deberá, al presentar un concepto, manifestar si se encuentra en conflicto de intereses.”*

25. Esta disposición fue impugnada ante la Corte Constitucional de Colombia, que confirmó la disposición y desestimó la demanda de inconstitucionalidad en su Sentencia C-513/92 de 10 de septiembre de 1992. El Tribunal desarrolló una serie de criterios para orientar sobre la admisión de los escritos de *amicus curiae*:

---

<sup>13</sup> L Bartholomeusz, ‘The Amicus Curiae before International Courts and Tribunals’ (‘El *amicus curiae* ante las cortes y tribunales internacionales’) (2005) 5 Non-State Actors and International Law (Actores No-Estatales y Derecho Internacional) 209, 237 y 241.

<sup>14</sup> *Karner v Austria*, App no 40016/98 (TEDH, 24 de julio de 2003), §27 (traducción no oficial).

- el objetivo de la intervención es aportar prueba, información y opinión en casos de alto interés público;
- el objetivo es complementar e ilustrar;
- no define ni decide asuntos;
- no es vinculante, pero puede influir en la decisión final;
- no se limita únicamente a consideraciones jurídicas porque la aplicación del derecho al caso en cuestión es función de la Corte Constitucional;
- no compromete la independencia del Tribunal;
- este tipo de intervención consolida el objetivo de participación democrática previsto en la Constitución colombiana;
- se destaca el carácter imparcial de la intervención.

26. Como lo indica esta decisión, la admisión de los *amicus curiae* se ajusta a los siguientes principios constitucionales:

- El carácter democrático, participativo y pluralista del Estado colombiano (Art 1);
- El derecho al debido proceso y en particular a una vista justa y pública (Art 29);
- La prioridad otorgada a los tratados y acuerdos internacionales ratificados por el Congreso que reconocen los derechos humanos (Art 93).

27. Por lo tanto, los autores de este escrito subrayan respetuosamente el valor del *amicus curiae* para asistir al poder judicial y promover los intereses de la justicia. Esto ha sido reconocido por la Corte Constitucional Colombiana y por las cortes y tribunales internacionales, en particular aquellas relacionadas con derecho penal y derechos humanos.

28. Se ha sugerido que la aceptación de escritos de *amicus curiae* es deseable para el interés público en casos internacionales que pueden tener “*amplios impactos en los derechos humanos.*”<sup>15</sup> El presente caso es uno que compromete los principios fundamentales de la libertad de expresión y los derechos humanos y que puede tener un impacto considerable en los defensores de los derechos humanos y el público en general en Colombia. Admitir estas presentaciones estaría en consonancia con el interés de la justicia y reflejaría los principios constitucionales colombianos de participación y Estado de Derecho.

---

<sup>15</sup> Shelton, 614.

## APARTADO 2

### HECHOS DEL CASO

29. El caso ante la Corte Constitucional se refería a varias publicaciones realizadas por la Comunidad de Paz en su página web y en los sitios web de ‘Twitter’ y ‘Blogger’ entre febrero y agosto de 2018. En las publicaciones, la Comunidad de Paz alegaba la comisión de actividades ilegales por parte de organizaciones paramilitares en la zona del Urabá antioqueño, Colombia, y afirmaba que estas habían ocurrido con el conocimiento y la complicidad de la Décima Séptima Brigada del Ejército Nacional que operaba en la zona (“las publicaciones”).
30. El demandante, el Coronel Carlos Alberto Padilla Cepeda, comandante de la Décima Séptima Brigada, interpuso una acción de *tutela* contra la Comunidad de Paz por considerar que se habían violado los derechos constitucionales a la reputación y a la honra de la Décima Séptima Brigada y de cada uno de sus miembros. Solicitó que se ordenara a la Comunidad de Paz rectificar la información publicada.
31. Las publicaciones de la Comunidad de Paz deben considerarse en el contexto del conflicto armado interno colombiano, durante el cual, en la década de 1990, Urabá fue una de las zonas más afectadas por la violencia. En 1997, los residentes desplazados del municipio de Apartadó en Urabá formaron la “Comunidad de Paz de San José de Apartadó”, una comunidad neutral y no partidista dedicada a resistir el desplazamiento y a promover la protección de los derechos humanos de sus miembros y de otras personas.
32. Entre 1997 y 2010, miembros de la Comunidad de Paz fueron “*víctimas de actos sucesivos de violencia por parte de grupos paramilitares del Urabá antioqueño*”, tales como “*homicidios, con rastros de tortura y mutilaciones, amenazas, retenciones ilegales, saqueos, quema de casas y cultivos*”. De acuerdo con denuncias públicas realizadas por los miembros de la Comunidad de Paz, las mencionadas acciones fueron perpetradas “*con la colaboración activa o la aquiescencia de las fuerza pública*”.<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> Sentencia T-342 de 2020, §1.5.

33. Uno de los recuerdos más dolorosos de la Comunidad de Paz es el asesinato del líder de la Comunidad de Paz y de otras siete personas el 21 de febrero de 2005, incluidos tres niños. Uno de ellos era un niño pequeño. Fueron asesinados a machetazos y parte de uno de los cuerpos desmembrados fue arrojado al río. **El 27 de marzo de 2019, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de Colombia determinó que el ejército nacional participó en la masacre.**
34. Desde el año 2000, la Comunidad de Paz ha sido objeto de medidas cautelares por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“Com IDH”), y de medidas provisionales por parte de la Corte IDH, exigiendo al Estado colombiano que garantice los derechos a la vida, la integridad, la seguridad y la libertad de los miembros de la Comunidad de Paz, y que satisfaga la necesidad de verdad, justicia, reparación y no repetición de las violaciones de derechos humanos cometidas contra ellos.<sup>17</sup>
35. En su Auto 164 del 6 de julio de 2012, la Corte Constitucional reconoció que la Comunidad de Paz había manifestado reiteradamente que existía una relación permanente de complicidad entre los grupos paramilitares y la Décima Séptima Brigada, lo que a su vez había generado antipatía por parte de los miembros de las fuerzas armadas. Por otro lado, reconoció que los funcionarios públicos estigmatizaron a los miembros de la Comunidad de Paz al afirmar públicamente que trabajaban con las FARC-EP. Nunca ha habido pruebas que respalden esta estigmatización.
36. La Corte Constitucional ordenó al gobierno colombiano implementar procedimientos para la construcción de un nivel mínimo de confianza entre la Comunidad de Paz y las autoridades estatales.
37. Aunque no se menciona en la Sentencia, el 10 de diciembre de 2013, el entonces presidente Juan Manuel Santos pidió perdón públicamente a la Comunidad de Paz, incluso por su estigmatización por parte del ex presidente Álvaro Uribe. Dijo:

---

<sup>17</sup> Los *amici* señalan que el conjunto más reciente de medidas provisionales emitidas por la Corte IDH se basó en informes de amenazas e intentos de asesinato de miembros de la Comunidad, incluido su representante legal, por parte de entidades paramilitares. Véase *Asunto Comunidad de Paz de San José de Apartadó*, Medidas provisionales respecto de la República de Colombia, Corte IDH (5 de febrero de 2018).

*“Hay un caso concreto en el que hoy mismo podemos dar ejemplo de avance hacia la reconciliación y de avance hacia el perdón. Porque así como la paz nos pide perdonar, nos exige también pedir perdón cuando se ha fallado. Otra vez recordemos a Mandela cuando decía: “Los valientes no temen perdonar por el bien de la paz”. Pues bien, hace algunos años, desde la primera magistratura de la Nación, se hicieron acusaciones injustas a una comunidad –la Comunidad de Paz de San José de Apartadó–, respecto a las cuales la Corte Constitucional ordenó al Estado, en la cabeza del Presidente, retractarse. Hoy quiero –en este escenario de los derechos humanos–, ante el país y ante el mundo, cumplir con esta retractación. Lo hago con una firme convicción de demócrata, con un hondo sentido de lo que significa esta retractación en términos de justicia moral para una comunidad que ha apostado por un presente y un futuro de paz. Nos retractamos como Estado, y como Estado manifestamos el compromiso irrenunciable con el respeto y protección de los derechos humanos, así como nuestro acatamiento a los órganos judiciales que velan por estos derechos. Reconozco en la comunidad de Paz de San José de Apartadó una valiente reivindicación de los derechos de los colombianos que, no obstante haber padecido el conflicto en carne propia, ha persistido en su propósito de alcanzar la paz para el país. De mi parte, como Presidente de la República, solo tengo profunda admiración y respeto por la Comunidad de Paz, y lamento y reprocho todas aquellas acusaciones que en el pasado se hayan realizado contra su buen nombre. No estamos de acuerdo con frases o actitudes de estigmatización de quienes buscan la paz y rechazan la violencia y –por el contrario– consideramos que todo defensor de la paz y los derechos humanos debe ser exaltado y protegido. Por eso pedimos perdón. PIDO PERDÓN. Y lo hago con la certeza de que el perdón es una condición de la paz, y que la paz es la única garantía de que no tengamos más víctimas.”*

38. En su Auto 693 del 12 de diciembre de 2017 la Corte Constitucional revisó la actuación de su anterior Auto. Señaló que desde 2010 se había producido "*una marcada reducción de la violencia armada en la zona de Urabá*" y un claro desescalamiento de los ataques a la vida e integridad personal de los miembros de la Comunidad de Paz. Sin embargo, reconoció que la Comunidad de Paz seguía en riesgo debido a las actividades de los grupos armados ilegales en la región. Además, destacó que durante ese tiempo no se habían logrado construir niveles mínimos de confianza entre la Comunidad de Paz y las autoridades

estatales, en particular los miembros de las fuerzas armadas. El Tribunal adoptó varias medidas encaminadas a reparar esa relación, entre ellas:

- a. Instar a los representantes de los estados, incluidos los miembros de las fuerzas armadas, a que cambien su actitud hacia la Comunidad de Paz, evitando, entre otras cosas, culparla, estigmatizarla, ignorar o rechazar sus quejas;
- b. Instar a los miembros y representantes de la Comunidad de Paz a que "*comprendan que el estado actual de las cosas, tomado en su máxima expresión, no es el mismo de antes, y que el comprensible resentimiento que la Comunidad de Paz sigue guardando contra las autoridades colombianas, cada día más difícil de justificar, es un obstáculo importante para el progreso sostenible.*"

### **Procedimiento judicial**

39. Es en este contexto de violencia reciente contra la Comunidad de Paz (incluyendo las continuas amenazas de grupos paramilitares) que la Décima Séptima Brigada interpuso su acción de tutela respecto de las publicaciones de la Comunidad de Paz el 27 de septiembre de 2018. Argumentó que las publicaciones eran falsas y distorsionadas, y engendraban un sentimiento de malestar en la población civil dado que los lectores se formarían la creencia errónea de que las fuerzas armadas eran cómplices de las actividades paramilitares. En primera instancia, se ordenó a la Comunidad de Paz que se retractara de las publicaciones o aportara pruebas de que lo que se decía en ellas sobre la Décima Séptima Brigada era cierto. La Comunidad de Paz no lo hizo y se emitió una orden de detención contra el representante de la Comunidad de Paz, Germán Graciano. Esta acción fue condenada a nivel internacional y nacional y los *amici* entienden que la justicia nacional la reconsideró y la orden fue anulada o, al menos, no fue ejecutada.<sup>18</sup>

40. En su sentencia, la Corte Constitucional estimó la denuncia de la Décima Séptima Brigada, por considerar que las publicaciones alegaban que sus miembros habían cometido actos delictivos que no habían sido probados ante un tribunal, y no estaban redactadas de manera

---

<sup>18</sup> Amnistía Internacional, 'Colombia: Sistema Judicial falla contra la Comunidad de Paz de San José de Apartadó mientras que prevalece la impunidad en su caso' (5 de diciembre de 2018), accessible en <<https://www.amnistia.org/ve/noticias/2018/12/8729/colombia-sistema-judicial-falla-contracomunidad-de-paz-de-san-jose-de-apartado>>.

que quedara claro que se trataba de meras denuncias sobre asuntos que requerían una investigación, y no de un estado de cosas confirmado. La Corte señaló que el hecho de que los paramilitares estuvieran llevando a cabo actividades ilegales dentro de la jurisdicción de la Décima Séptima Brigada no significaba que ésta las conociera, pudiera evitarlas o hacerles frente, o que habiendo podido hacerles frente, optara por no hacerlo. Por lo tanto, los términos de las publicaciones no respetaban la presunción de inocencia. Los detalles de la decisión se exponen más arriba.

### **APARTADO 3**

#### **LA IMPORTANCIA DE ESTE AMICUS CURIAE**

41. Este escrito de *amicus curiae* considera el más amplio potencial “efecto intimidatorio” tanto para la Comunidad de Paz como para otros individuos o grupos vulnerables en medio de situaciones posconflicto.
42. Muchos grupos vulnerables – como los defensores de los derechos humanos – se enfrentan a una situación peligrosa y urgente a manos de actores armados no estatales. Esto está ocurriendo en la Colombia del posconflicto lo cual, sin duda, la Corte Constitucional entiende bien.
43. Los grupos paramilitares han colaborado anteriormente con el ejército nacional de Colombia para cometer las más graves violaciones de los derechos humanos. Las restricciones impuestas a los defensores de los derechos humanos y a los civiles que publican en las redes sociales sobre su comprensión de las amenazas actuales contra ellos por parte de los actores armados – incluyendo su creencia de que el ejército (en este caso la Décima Séptima Brigada) sigue facilitando los ataques de los paramilitares – comprometen el derecho internacional de los derechos humanos. Estos antecedentes son especialmente importantes a la hora de considerar la aplicación de cualquier restricción a las publicaciones de civiles marcados por sus experiencias de violencia extrema y desplazamiento durante sus vidas.
44. Es relevante a este respecto que la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, Mary Lawlor, demostró en su informe de 2020 titulado ‘Última

advertencia: los defensores de los derechos humanos, víctimas de amenazas de muerte y asesinatos’ que, según los registros de la OHCHR, América Latina y el Caribe “*registran sistemáticamente las cifras más altas de defensores asesinados*”, siendo las de Colombia (397) las más altas de la región.<sup>19</sup>

45. En su informe de 2019 sobre la situación de los defensores de los derechos humanos y los líderes sociales en Colombia, la Com IDH afirmó que la información disponible apuntaba a un “*aumento significativo*” de los actos de violencia, y un “*incremento alarmante*” de los asesinatos contra los defensores de los derechos humanos, los líderes sociales y comunitarios, y los líderes campesinos, indígenas y Afro-Colombianos,<sup>20</sup> y que una de las tasas de homicidio más altas se daba en la región de Antioquia.<sup>21</sup> La Com IDH expresó su preocupación por “*los altos niveles de impunidad relacionados con las investigaciones de los crímenes cometidos contra estos colectivos,*” lo que a su vez aumenta el riesgo para los defensores.<sup>22</sup>

46. Como tal, los *amici* buscan ayudar a la Corte Constitucional – y subrayar un enfoque permisivo – en su función de apelación/supervisión hacia la Comunidad de Paz, resaltando la jurisprudencia internacional de derechos humanos relevante para los temas del caso.

47. El antiguo Reportero Especial de la ONU para la Libertad de Opinión y Expresión, el Sr. David Kaye, presentó un [escrito de amicus curiae](#) el 15 de noviembre de 2019 que fue tenido en cuenta por la Corte Constitucional en su Sentencia. En él se abordaron ampliamente las normas y estándares relevantes del derecho internacional de los derechos humanos, específicamente en lo que se refiere a los derechos a la libertad de expresión en virtud del Artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (“PIDCP”) y del Artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos (“CADH”), los cuales protegen el derecho “*a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea en forma oral, escrita o impresa, en forma artística o*

---

<sup>19</sup> Consejo de Derechos Humanos de la ONU, ‘Última advertencia: los defensores de los derechos humanos, víctimas de amenazas de muerte y asesinatos – Informe de la Reportera Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, Mary Lawlor’ (24 de diciembre de 2020) Doc de la ONU A/HRC/46/35, §41.

<sup>20</sup> Com IDH, ‘Informe sobre la situación de los defensores de derechos humanos y líderes sociales en Colombia’, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 262 (6 de diciembre de 2019), §14.

<sup>21</sup> Informe sobre la situación de los defensores de derechos humanos y líderes sociales en Colombia, §43.

<sup>22</sup> Informe sobre la situación de los defensores de derechos humanos y líderes sociales en Colombia, §9.

por cualquier otro medio de su elección.” El Sr. Kaye reconoció que esto debe equilibrarse con el derecho al honor y a la reputación, protegidos por el Artículo 17 del PIDCP y el Artículo 11 de la CADH.

48. Los *amici* adoptan las alegaciones del Sr. Kaye y no repiten su contenido, salvo para ampliarlo en algunas partes. Los *amici* tratan de ayudar al tribunal centrándose en puntos discretos que surgen de la jurisprudencia de la Corte IDH y del TEDH en relación con la evaluación requerida por el Artículo 13 de la CADH y el Artículo 10 del CEDH<sup>23</sup> respectivamente.<sup>24</sup>

49. Además, los *amici* se refieren al enfoque del TEDH de considerar los siguientes elementos en las demandas por difamación: la contribución a un debate de interés general; el grado de conocimiento de la persona denunciada y del objeto de la denuncia; la conducta previa de la persona; el método utilizado para obtener la información; la veracidad, el contenido, la forma y las repercusiones de la denuncia, y la sanción impuesta.<sup>25</sup>

---

<sup>23</sup> El Artículo 10 del TEDH sobre ‘Libertad de expresión’ estipula lo siguiente: “1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los Estados sometan a las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorización previa. 2. El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones, previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales.” Esta protección es similar pero más restringida que el derecho en virtud del Artículo 13 de la CADH, por lo que se puede suponer que las protecciones del primero están subsumidas dentro de las garantías del segundo.

<sup>24</sup> La jurisprudencia del TEDH, que está significativamente desarrollada con respecto al derecho a la libertad de expresión, ha sido tomada en cuenta por la Corte IDH en varias sentencias relacionadas con la libertad de expresión bajo el Artículo 13 de la CADH, por ejemplo *Colegiación Obligatoria para el ejercicio del periodismo profesional* (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Costa Rica, Opinión Consultiva OC-5/85, Corte IDH Serie A No 5 (13 de noviembre de 1985) (“*Opinión Consultiva OC-5/85*”); *Herrera Ulloa v Costa Rica*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Corte IDH Serie C No 107 (2 de julio de 2004); *‘La última tentación de Cristo’ (Olmedo Bustos y otros) v Chile*, Fondo, Reparaciones y Costas, Corte IDH Serie C No 73 (5 de febrero de 2001); *Ivcher Bronstein v Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Corte IDH Serie C No 74 (6 de febrero de 2001); *Ricardo Canese v Paraguay*, Fondo, Indemnización y Costas, Corte IDH Serie C No 111 (31 de agosto de 2004); *Kimel v Argentina*, §78. Esto está en consonancia con la práctica de la Corte IDH de recurrir a los regímenes regionales de derechos humanos para dar contenido a los derechos en virtud de la CADH cuando la jurisprudencia de la Corte IDH carece de suficiente particularidad. La Corte Constitucional también citó la jurisprudencia del TEDH en la Sentencia T-342 de 2020 en la nota al pie 178.

<sup>25</sup> *Axel Springer AG v Germany*, App no 39954/08 (TEDH [GS], 7 de febrero de 2012). Véase también *Krasulya v Russia*, App no 12365/03 (TEDH, 22 de febrero de 2007), §35; *Karman v Russia*, App no 29372/02 (TEDH, 14 de diciembre de 2006), §33; *Jerusalem v Austria*, App no 26958/95 (TEDH, 27 de febrero de 2001), §35; *Fedchenko v Russia (No. 2)*, App no 48195/06 (TEDH, 11 de febrero de 2010), §33.

## **APARTADO 4**

### **MARCO LEGAL Y PRESENTACIÓN DE ESCRITOS**

50. Los escritos se estructuran de la siguiente manera:

- a. Los principios según los cuales se puede limitar el derecho a la libertad de expresión;
- b. La importancia de la libertad de expresión para la democracia, la verdad y la memoria histórica;
- c. Las autoridades del Estado deben tolerar mayores niveles de crítica;
- d. Las comunidades en situación de especial vulnerabilidad;
- e. Los defensores de los derechos humanos actúan como “guardianes públicos”;
- f. La distinción entre hechos y opiniones;
- g. La urgencia, la fiabilidad de las fuentes y la buena fe;
- h. La carga de la prueba y la equidad procesal;
- i. Las sanciones y el “efecto intimidatorio”.

#### ***a. Los principios según los cuales se puede limitar el derecho a la libertad de expresión***

51. Como explica el Sr. Kaye, la imposición de medidas que vulneren el derecho a la libertad de expresión debe cumplir el siguiente test tripartito: (i) estar previamente fijadas por ley, en sentido formal y material; (ii) responder a un objetivo permitido por la Convención Americana (“el respeto a los derechos a la reputación de los demás” o “la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”), y (iii) ser necesarias en una sociedad democrática (para lo cual deben cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad).<sup>26</sup>

---

<sup>26</sup> *Álvarez Ramos v Venezuela*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Corte IDH Serie C No 380 (30 de agosto de 2019) §104; *Tristán Donoso v Panama*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Corte IDH Serie C No 193 (27 de enero de 2009), §56; *Lagos del Campo v Peru*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Corte IDH Serie C No 340, §102.

52. En cuanto al significado de “necesario en una sociedad democrática”, el TEDH ha sostenido que el término “necesario” implica que la injerencia corresponde a una “necesidad social imperiosa”.<sup>27</sup> El concepto de “necesidad social imperiosa” fue adoptado por la Corte IDH en su fundamental *Opinión Consultiva OC-5/85*.<sup>28</sup>

53. La Corte IDH ha sostenido sistemáticamente que ciertas formas de expresión reciben un mayor nivel de protección bajo el derecho internacional de los derechos humanos, derivado de la importancia de tales expresiones para la democracia y los derechos humanos. Tales formas de expresión incluyen asuntos de interés público relacionados con las acciones de las autoridades públicas, especialmente aquellas relacionadas con violaciones de los derechos humanos. Con respecto a estas expresiones, debe haber una evaluación estricta de la proporcionalidad que determine, a la luz de todos los hechos del caso, si los efectos negativos de la restricción de la libertad de expresión superan los beneficios. En otras palabras:

*“En este último paso del análisis se considera si la restricción resulta estrictamente proporcional, de tal forma que el sacrificio inherente a aquella no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal limitación.”*<sup>29</sup>

54. Tanto la Corte IDH<sup>30</sup> como el TEDH<sup>31</sup> han subrayado la importancia de examinar la injerencia en el derecho a la libertad de expresión a la luz del caso en su conjunto, incluido el contenido de las declaraciones impugnadas y el contexto en el que se realizaron, al realizar esta evaluación.

#### ***b. La importancia de la libertad de expresión para la democracia, la verdad y la memoria histórica***

55. El derecho a la libertad de expresión es esencial para la existencia y el disfrute de la democracia porque obliga a las autoridades públicas, como las fuerzas armadas, a rendir

---

<sup>27</sup> *The Sunday Times v el Reino Unido*, §59 (traducción no oficial).

<sup>28</sup> *Opinión Consultiva OC-5/85*, §46.

<sup>29</sup> *Kimel v Argentina*, §83.

<sup>30</sup> *Uzcátegui y otros v Venezuela*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones and Costas, Corte IDH Serie C No 193 (3 de septiembre de 2012), §191.

<sup>31</sup> *Başkaya y Okçuoğlu v Turkey*, App nos 23536/94 y 24408/94 (TEDH [GS], 8 de julio de 1999), §61(iii).

cuentas.<sup>32</sup> La libre circulación de la información, protegida por el Artículo 13 de la CADH, sirve a la función de la democracia, como reconoció la Corte IDH en el caso *Palamara Iribarne contra Chile*:

*“El control democrático, por parte de la sociedad a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública, razón por la cual se debe tener una mayor tolerancia y apertura a la crítica frente a afirmaciones y apreciaciones vertidas por las personas en ejercicio de dicho control democrático. Ello se aplica a los funcionarios y miembros de la Armada, incluyendo aquellos que integran los tribunales. Además, al permitir el ejercicio de ese control democrático se fomenta una mayor participación de las personas en los intereses de la sociedad.”*<sup>33</sup>

56. El TEDH también reconoció en su sentencia seminal, *Handyside v el Reino Unido*, que la libertad de expresión protegida por el Artículo 10 del CEDH crea el espacio necesario para el debate público pluralista en una sociedad democrática.<sup>34</sup> En el caso *Savva Terentyev v Rusia*, subrayó que la Internet es una "plataforma sin precedentes" para el ejercicio de la libertad de expresión que “desempeña un papel importante para mejorar el acceso del público a las noticias y facilitar la difusión de la información en general”.<sup>35</sup> Sin embargo, la Gran Sala también ha reconocido que las opciones inherentes al uso de los medios sociales de Internet hacen que la información en ellos “no tenga la misma sincronización o impacto que la información emitida.”<sup>36</sup>

---

<sup>32</sup> Véase *Organización de Estados Americanos, Carta Democrática Interamericana*, Sept. 11, 2001, OAS Doc. OEA/SerP/AG/Res.I (11 de septiembre de 2001), que es un instrumento interpretativo de la Carta de la OAS y de la CADH. El Artículo 4 establece: “La transparencia en las actividades gubernamentales, la probidad y la administración pública responsable por parte de los gobiernos, el respeto a los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa son componentes esenciales del ejercicio de la democracia.”

<sup>33</sup> *Palamara Iribarne v Chile*, Fondo, Reparaciones y Costas, Corte IDH Serie C No 135 (22 de noviembre de 2005), §83. Véase también *Usón Ramírez v Venezuela*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Corte IDH Serie C No 207 (20 de noviembre de 2009), §45; *Opinión Consultiva OC-5/85*, §70. Ver también ‘*La Última Tentación de Cristo*’ (*Olmedo Bustos y otros*) v Chile, §§64-68; *Perozo v Venezuela*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Corte IDH Serie C no 195 (28 de enero de 2009), §116.

<sup>34</sup> *Handyside v el Reino Unido*, App no 5493/72 (TEDH, 7 de diciembre de 1976), §49.

<sup>35</sup> *Savva Terentyev v Rusia*, App no 10692/09 (TEDH, 28 de agosto de 2018), §79 (traducción no oficial).

<sup>36</sup> *Animal Defenders International v el Reino Unido*, App no 48876/08 (TEDH [GS], 22 de abril de 2013), §119 (traducción no oficial).

57. Tanto Corte IDH como TEDH han sostenido que existe un interés público específico en la expresión de críticas contra las “autoridades públicas” en lo que respecta al supuesto desempeño de sus funciones. En el caso *Kimel v Argentina*, la Corte IDH declaró:

*“En la arena del debate sobre temas de alto interés público, no sólo se protege la emisión de expresiones inofensivas o bien recibidas por la opinión pública, sino también la de aquellas que chocan, irritan o inquietan a los funcionarios públicos o a un sector cualquiera de la población. En una sociedad democrática, la prensa debe informar ampliamente sobre cuestiones de interés público, que afectan bienes sociales, y los funcionarios rendir cuentas de su actuación en el ejercicio de sus tareas públicas.”*<sup>37</sup>

58. De forma similar, en *Observer and Guardian v el Reino Unido* el TEDH enunció el siguiente principio fundamental, deducido de su jurisprudencia sobre el Artículo 10 de la CEDH:<sup>38</sup>

*“La libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de una sociedad democrática; sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del Artículo 10, es aplicable no sólo a las "informaciones" o "ideas" que se reciben favorablemente o se consideran inofensivas o indiferentes, sino también a las que ofenden, chocan o perturban. La libertad de expresión, consagrada en el Artículo 10, está sujeta a una serie de excepciones que, sin embargo, deben interpretarse de forma restrictiva y la necesidad de cualquier restricción debe establecerse de forma convincente.”*<sup>39</sup>

59. Existe entonces, por supuesto, un interés público en la protección de los periodistas que graban acontecimientos de interés público durante los conflictos armados. En el caso *Vélez Restrepo y Familia v Colombia*, por ejemplo, relativo a un periodista que fue agredido y cuya cámara fue destruida por las fuerzas armadas durante una manifestación, la Corte IDH declaró:

---

<sup>37</sup> *Kimel v Argentina*, §88; véase también *Ivcher Bronstein v Peru*, §152.

<sup>38</sup> Entre otros, *Handyside v el Reino Unido*; *Oberschlick v Austria (No.2)*, App no 20834/92 (TEDH 1 de julio de 1997); *The Sunday Times v el Reino Unido*, App no 6538/74 (TEDH, 26 de abril de 1979); *Lingens v Austria*, App no 9815/92 (TEDH, 8 de julio de 1986).

<sup>39</sup> *Observer and Guardian v el Reino Unido*, App no 13585/88 (TEDH, 26 de noviembre 1991), §59(a) (traducción no oficial).

*“[...] la Corte enfatiza que el contenido de la información que se encontraba grabando el señor Vélez Restrepo era de interés público. El señor Vélez Restrepo captó imágenes de militares que participaban en actividades de control de la manifestación que estaba teniendo lugar el 29 de agosto de 1996 en el Caquetá, agrediendo a personas indefensas (supra párrs. 80 y 81). La difusión de esa información permitía a sus destinatarios constatar y controlar si en la manifestación los miembros de la Fuerza Pública estaban cumpliendo de forma adecuada sus funciones y estaban haciendo un uso adecuado de la fuerza. Esta Corte ha destacado que “[e]l control democrático, por parte de la sociedad a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública.”<sup>40</sup>*

60. Para los Estados en situaciones de posconflicto, el derecho a la libertad de expresión adquiere un papel importante en la construcción del pasado histórico, cuya verdad puede haber sido suprimida por las autoridades estatales en su momento. Los centros de memoria son importantes en Colombia. En el caso *Kimel v Argentina*, la Com IDH había reconocido:

*“[...] en “una sociedad que vivió una dictadura militar como la de Argentina desde 1976 hasta 1983 la libertad de pensamiento y expresión adquiere una importancia fundamental para la reconstrucción histórica del pasado y la formación de la opinión pública”. [...] debe existir la “posibilidad de que cualquier persona exprese sus opiniones de conformidad con el pensamiento propio, [...] de analizar con profundidad o sin ella la actuación de quienes detentaban cargos públicos durante esa época, entre ellos, del [P]oder [J]udicial y de emitir críticas incluso ofensivas y fuertes sobre ello”. Agregó que el Juez mencionado por el señor Kimel “deb[ía] tolerar las opiniones críticas que se re[firieran] al ejercicio de su función jurisdiccional.”<sup>41</sup>*

---

<sup>40</sup> *Vélez Restrepo and Family v Colombia*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Corte IDH Serie C No 248 (3 de septiembre de 2012), §145.

<sup>41</sup> *Kimel v Argentina*, §81. Véase también Germán Parra Gallego, ‘El papel de la libertad de expresión en la construcción de la memoria histórica’ (2019) 101 *Revista Internacional de la Cruz Roja* 173.

61. El TEDH ha reconocido igualmente que “*la búsqueda de la verdad histórica forma parte integrante de la libertad de expresión*”,<sup>42</sup> y que es esencial para una sociedad democrática que el debate sobre las causas de los actos que podrían constituir crímenes de guerra o crímenes contra la humanidad pueda tener lugar libremente.<sup>43</sup> En el caso *Dmitriyevskiy v Rusia*, sostuvo que:

“*el hecho de que las declaraciones contengan duras críticas a la política oficial y comuniquen una visión unilateral del origen y de la responsabilidad de la situación que abordan no es suficiente, por sí mismo, para justificar una injerencia en la libertad de expresión.*”<sup>44</sup>

62. La Corte IDH ha considerado que los familiares de las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos y la sociedad en general tienen derecho a conocer la verdad, lo que significa que deben ser informados de lo sucedido, lo que puede derivarse, en determinadas circunstancias, del Artículo 13 de la CADH.<sup>45</sup> Del mismo modo, la Gran Sala del TEDH ha sostenido que el público tiene derecho a conocer la existencia de graves violaciones de los derechos humanos y que, en consecuencia, los Estados tienen el deber de no ocultarlas.<sup>46</sup>

### ***c. Las autoridades estatales deben tolerar mayores niveles de crítica***

63. La Corte IDH ha defendido el principio de que debe existir un mayor nivel de tolerancia respecto a las críticas a las autoridades públicas. Ha dejado claro que, si bien los funcionarios públicos tienen derecho a su honor y reputación, tienen derecho a un nivel de protección menor a este respecto. En el caso *Kimel v Argentina*, la Corte IDH expuso el siguiente razonamiento:

---

<sup>42</sup> *Monnat v Switzerland*, App no 73604/01, (TEDH, 21 de diciembre de 2006), §57 and §68 (traducción no oficial); *Chauvy and Others v France*, App no 64915/01 (TEDH, 29 de junio de 2004), §69; *Dmitriyevskiy v Russia*, App no 42168/06 (TEDH, 3 de octubre de 2017), §106.

<sup>43</sup> *Lehideux and Isorni v France*, App no 55/1997/839/1045 (TEDH, 23 de septiembre de 1998), §§54-55; *Giniewski v France*, App no 64016/00 (TEDH, 31 de enero de 2006), §51; *Dmitriyevskiy v Russia*, §106.

<sup>44</sup> *Dmitriyevskiy v Russia*, §106 (traducción no oficial).

<sup>45</sup> *Mutatis mutandis*, Rodríguez Vera et al. (“*Los desaparecidos del Palacio de Justicia*”) v Colombia, Excepciones Preliminares, Fondo, Indemnizaciones y Costas, Corte IDH Serie C No 287 (14 de noviembre de 2014), §511; *Case of the Massacres de El Mozote y lugares aledaños v El Salvador*, Fondo, Indemnizaciones y Costas, Corte IDH Serie C No 252 (25 de octubre de 2012), §298; *Gomes Lund et al. (“Guerrilha Do Araguaia”)* v Brazil, Excepciones Preliminares, Fondo, Indemnizaciones y Costas, Corte IDH Serie C No 219 (24 de noviembre de 2010), §201 and §210.

<sup>46</sup> *El-Masri v la Antigua República Yugoslava de Macedonia*, App no 39630/09 (TEDH [GS], 13 de diciembre de 2012), §§191-193; *Al Nashiri v Rumania*, App no 33234/12 (TEDH, 31 de mayo de 2018), §641.

*“Respecto al derecho a la honra, las expresiones concernientes a la idoneidad de una persona para el desempeño de un cargo público o a los actos realizados por funcionarios públicos en el desempeño de sus labores gozan de mayor protección, de manera tal que se propicie el debate democrático. La Corte ha señalado que en una sociedad democrática los funcionarios públicos están más expuestos al escrutinio y la crítica del público. Este diferente umbral de protección se explica porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente. Sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público. Este umbral no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el interés público de las actividades que realiza, como sucede cuando un juez investiga una masacre en el contexto de una dictadura militar, como ocurrió en el presente caso.”<sup>47</sup>*

64. En el caso *Tristán Donoso v Panama*, la Corte IDH justificó además el estándar diferente en la protección del honor y la reputación de las autoridades públicas sobre la base de que los funcionarios públicos tienen, debido a su estatus, *“una mayor influencia social y un fácil acceso a los medios de comunicación para dar explicaciones o rendir cuentas de los hechos en los que participan.”*<sup>48</sup>

65. El TEDH en el asunto *Vides Aizsardzības Klubs v Latvia* también reconoció que *“los poderes públicos, en principio, se exponen al escrutinio constante de los ciudadanos y, siempre que haya buena fe, todos tienen que poder llamar la atención del público sobre situaciones que consideren ilícitas.”*<sup>49</sup>

66. Por lo que respecta a los funcionarios públicos en particular, el TEDH declaró en los asuntos *Janowski v Polonia* y *Nikula v Finlandia* que los límites de la crítica aceptable *“pueden ser, en algunas circunstancias, más amplios con respecto a los funcionarios públicos que ejercen sus competencias que con respecto a los particulares”*, pero distinguió a los funcionarios públicos de los políticos en el sentido de que *“no se exponen*

---

<sup>47</sup> *Kimel v Argentina*, §§86-87. Véase también *Usón Ramírez v Venezuela*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Corte IDH Serie C No 207 (20 de noviembre de 2009), §83; *Herrera Ulloa v Costa Rica*, §128; *Ricardo Canese v Paraguay*, §99 y §103; *Palamara Iribarne v Chile*, §84.

<sup>48</sup> *Tristán Donoso v Panama*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Corte IDH Serie C No 193 (27 de enero de 2009), §122.

<sup>49</sup> *Vides Aizsardzības Klubs v Letonia*, App no 57829/00 (TEDH 27 de mayo de 2004) (traducción no oficial), §46. Véase también *Dyuldin and Kislov v Rusia*, App no 3598/10 (TEDH, 9 de julio de 2019), §83; *Radio Twist A.S. v Slovakia*, App no 62202/00 (TEDH, 19 de diciembre de 2006), §53.

*conscientemente a un escrutinio minucioso de cada una de sus palabras y actos en la medida en que lo hacen los políticos*”, por lo que deben ser tratados “*en pie de igualdad*” con los particulares cuando se trata de criticar sus acciones.<sup>50</sup>

67. En el caso *Janowski v Polonia*, el TEDH señaló que “*los funcionarios públicos deben gozar de la confianza del público en condiciones libres de perturbaciones indebidas si quieren tener éxito en el desempeño de sus tareas y, por lo tanto, puede resultar necesario protegerlos de ataques verbales ofensivos y abusivos cuando están de servicio*”. En ese caso, el Sr. Janowski, a pesar de ser periodista, había insultado oralmente a los guardias municipales en público en su calidad de particular, por lo que el TEDH consideró que la cuestión de la libertad de prensa era irrelevante para el caso.<sup>51</sup> Sin embargo, el TEDH indicó que en los casos en los que los comentarios se pronunciaron en el contexto de un debate abierto sobre asuntos de interés público, los requisitos de dicha protección “*tendrían que sopesarse en relación con los intereses y la libertad de prensa.*”<sup>52</sup>

68. El caso *Busuioc v Moldova*, relativo a un artículo escrito por un periodista que criticaba al personal del aeropuerto, era un caso de este tipo. El Tribunal declaró que debía distinguirse de los casos *Janowski* y *Nakuli*, entre otras cosas, porque:

*“[...] las observaciones del demandante formaban parte de un debate abierto y continuo sobre asuntos de interés público. En este contexto, el Tribunal señala que, durante el período comprendido entre el 19 de junio y el 14 de agosto de 1998, el semanario "Express" publicó tres artículos relacionados con el tema de la venta de aviones de propiedad estatal y con la cuestión más amplia de la administración estatal de la aviación civil, planteando así una importante cuestión de interés público, a saber, la gestión y la supuesta malversación de fondos públicos. Además, a diferencia de las declaraciones realizadas por el demandante como particular en el caso de Janowski, el artículo impugnado en el presente caso fue escrito por el demandante en su calidad de periodista y dio lugar a cuestiones de libertad de prensa.”*<sup>53</sup>

---

<sup>50</sup> *Janowski v Polonia*, App no 25716/94 (TEDH, 21 de enero de 1999), §33 (traducción no oficial); *Nikula v Finland*, App no 31611/96 (TEDH, 21 de marzo de 2002), §48 (traducción no oficial). Véase también *Thoma v Luxembourg*, App no 38432/97 (TEDH, 29 de marzo de 2001).

<sup>51</sup> *Janowski v Polonia*, §32 (traducción no oficial).

<sup>52</sup> *Janowski v Polonia*, §33 (traducción no oficial).

<sup>53</sup> *Busuioc v Moldova*, App no 61513/00 (TEDH, 21 de diciembre de 2004), §64 (traducción no oficial).

69. Es importante destacar que en el caso *Görmüş y otros v Turquía*, un caso relativo a la publicación por parte de una revista de un artículo basado en la información proporcionada por un denunciante de que las fuerzas armadas tenían un sistema para identificar a los periodistas que les eran favorables u hostiles, el TEDH consideró que “*el interés general en la divulgación de información que revele prácticas cuestionables por parte de las fuerzas armadas en el ámbito de la libertad de recibir información es tan importante en una sociedad democrática que supera el interés en mantener la confianza pública en esta institución.*”<sup>54</sup>

70. La Gran Sala también ha sostenido que el derecho a la reputación protegido por el Artículo 8 del CEDH “*no puede invocarse para denunciar una pérdida de reputación que sea consecuencia previsible de los propios actos como, por ejemplo, la comisión de un delito.*”<sup>55</sup>

71. La Corte IDH limita la protección de los derechos humanos en virtud de la CADH a los de las personas físicas, y no a los de las instituciones, sin perjuicio de las protecciones ofrecidas por los Estados a las personas jurídicas como cuestión de derecho interno.<sup>56</sup> En el caso *Usón Ramírez v Venezuela* declaró:

*“Antes de analizar el contenido y alcance del derecho a la libertad de expresión y el derecho a la protección de la honra, resulta necesario aclarar que el Artículo 1(2) de la Convención establece que los derechos reconocidos en dicho instrumento corresponden a personas, es decir, a seres humanos y no a instituciones como las Fuerzas Armadas. Por lo tanto, al entrar en el análisis del supuesto conflicto de derechos en el presente caso el Tribunal no pretende determinar el alcance de derechos que pudiera o no tener la institución de las Fuerzas Armadas, puesto que esto quedaría fuera del alcance de su competencia. Sin embargo, al Tribunal le corresponde determinar si los derechos del individuo Usón Ramírez han sido vulnerados. Dado que la justificación que dio el Estado para restringir el derecho a la libertad de expresión*

---

<sup>54</sup> *Görmüş y otros v Turquía*, App no 49085/07 (TEDH, 19 de enero de 2016), §63 (traducción no oficial).

<sup>55</sup> *Axel Springer AG v Alemania*, §83 (traducción no oficial).

<sup>56</sup> *Usón Ramírez v Venezuela*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Corte IDH Serie C No 207 (20 de noviembre de 2009), §§60-63.

*del señor Usón Ramírez fue la supuesta necesidad de proteger el honor y reputación de las Fuerzas Armadas, resulta necesario realizar un examen del conflicto entre el derecho individual del señor Usón Ramírez a la libertad de expresión, por un lado, y el supuesto derecho al honor que la normativa interna reconoce a la institución de las Fuerzas Armadas, por otro.*<sup>57</sup>

72. El TEDH ha sostenido que un “*requisito fundamental del derecho de la difamación es que, para dar lugar a una causa de acción, la declaración difamatoria debe referirse a una persona concreta*”.<sup>58</sup> En el caso *Dyuldin y Kislov v Rusia* razonó:

*“si se permitiera a todos los funcionarios del Estado demandar por difamación en relación con cualquier declaración crítica con la administración de los asuntos del Estado, incluso en situaciones en las que no se hiciera referencia al funcionario por su nombre o de otra manera identificable, los periodistas se verían inundados de demandas. Ello no sólo supondría una carga excesiva y desproporcionada para los medios de comunicación, que agotaría sus recursos y los involucraría en un sinnúmero de litigios, sino que también tendría inevitablemente un efecto intimidatorio sobre la prensa en el desempeño de su tarea de proveedor de información y vigilante público.”*<sup>59</sup>

73. Aunque el TEDH ha sostenido que los grupos de personas pueden presentar una demanda por difamación cuando sus miembros pueden ser identificados,<sup>60</sup> o cuando el propio grupo es especialmente vulnerable,<sup>61</sup> el ejército o la policía del Estado no entrarían en la categoría de vulnerabilidad específica.

74. En el caso *Savva Terentyev v Rusia*, el TEDH determinó que la policía, como institución pública, “*difícilmente puede describirse como una minoría o un grupo no protegido que*

---

<sup>57</sup> *Usón Ramírez v Venezuela*, §45.

<sup>58</sup> *Dyuldin y Kislov v Rusia*, §43.

<sup>59</sup> *Dyuldin y Kislov v Rusia*, §43 (traducción no oficial).

<sup>60</sup> *Ruokanen y Otros v Finlandia*, App no 45130/06 (TEDH, 6 de abril de 2010) §45; *Bladet Tromsø y Stensaas v Noruega*, App no 21980/93 (TEDH [GS], 20 de mayo de 1999), § 67.

<sup>61</sup> *Soulas y Otros v Francia*, App no 15948/03 (TEDH, 10 de julio de 2008), §§ 36-41; *Féret v Belgium*, App no 15615/07 (TEDH, 16 de julio de 2009), §§ 69-73 y §78, donde las declaraciones impugnadas se dirigían contra las comunidades de inmigrantes no europeos en Francia y Bélgica, respectivamente; *Balsytė-Lideikienė v Lituania*, App no 72596/01 (TEDH, 4 de noviembre de 2008), §78, cuando las declaraciones impugnadas se referían a las minorías nacionales de Lituania poco después del restablecimiento de su independencia en 1990; *Vejdeland y Otros v Suecia*, App no 1813/07 (TEDH, 9 de febrero de 2012), §54, donde la declaración impugnada se dirigía a los homosexuales.

*tiene una historia de opresión o desigualdad, o que se enfrenta a prejuicios, hostilidad y discriminación profundamente arraigados, o que es vulnerable por alguna otra razón, y que, por tanto, puede necesitar, en principio, una mayor protección frente a los ataques cometidos mediante el insulto, la ridiculización o la calumnia.”*<sup>62</sup>

75. La Décima Séptima Brigada no es un grupo vulnerable. Por el contrario, la Comunidad de Paz es vulnerable como grupo, al igual que los individuos que la componen.

#### ***d. Comunidades en situación de especial vulnerabilidad***

76. La Corte IDH ha destacado la importancia de la equidad y la pluralidad de fuentes en la circulación de ideas y noticias. En el caso *Kimel v Argentina* afirmó:

*“Dada la importancia de la libertad de expresión en una sociedad democrática y la elevada responsabilidad que ello entraña para quienes ejercen profesionalmente labores de comunicación social, el Estado no sólo debe minimizar las restricciones a la circulación de la información sino también equilibrar, en la mayor medida de lo posible, la participación de las distintas informaciones en el debate público, impulsando el pluralismo informativo. En consecuencia, la equidad debe regir el flujo informativo. En estos términos puede explicarse la protección de los derechos humanos de quien enfrenta el poder de los medios y el intento por asegurar condiciones estructurales que permitan la expresión equitativa de las ideas.”*<sup>63</sup>

77. La Corte IDH también ha reconocido que la vulnerabilidad de determinados individuos o comunidades puede afectar a su capacidad para contribuir al debate público. En el caso *Perozo v Venezuela* declaró:

*“El ejercicio efectivo de la libertad de expresión implica la existencia de condiciones y prácticas sociales que lo favorezcan. Es posible que esa libertad se vea ilegítimamente restringida por actos normativos o administrativos del Estado o por condiciones de facto que coloquen, directa o indirectamente, en situación de riesgo o mayor*

---

<sup>62</sup> *Savva Terentyev v Russa*, §76 (traducción no oficial).

<sup>63</sup> *Kimel v Argentina*, §57.

*vulnerabilidad a quienes la ejerzan o intenten ejercerla, por actos u omisiones de agentes estatales o de particulares. En el marco de sus obligaciones de garantía de los derechos reconocidos en la Convención, el Estado debe abstenerse de actuar de manera tal que propicie, estimule, favorezca o profundice esa vulnerabilidad y ha de adoptar, cuando sea pertinente, medidas necesarias y razonables para prevenir o proteger los derechos de quienes se encuentren en tal situación, así como, en su caso, investigar hechos que los perjudiquen.”<sup>64</sup>*

78. Como tal, las expresiones de los representantes de las comunidades vulnerables asumen una importancia especial como sujetos de protección. En el caso *Norin Catrimán y otros (líderes, miembros y activistas del Pueblo Indígena Mapuche) v Chile*, los activistas mapuches habían sido declarados culpables por el Tribunal Penal de Chile en virtud de una ley antiterrorista por protestar por sus derechos a la tierra. Una sentencia accesoria incluía una prohibición de 15 años de operar un sitio web de medios sociales o difundir opiniones o información. La Corte IDH dijo lo siguiente en cuanto a la importancia de permitir a los representantes mapuches expresar libremente información en los medios sociales:

*“La Corte ha constatado que, como autoridades tradicionales del Pueblo indígena Mapuche, los señores Norín Catrimán, Pichún Paillalao y Ancalaf Llaupe les incumbe un papel determinante en la comunicación de los intereses y en la dirección política, espiritual y social de sus respectivas comunidades (supra párr. 78). La imposición de la referida pena accesoria les ha restringido la posibilidad de participar en la difusión de opiniones, ideas e información a través del desempeño de funciones en medios de comunicación social, lo cual podría limitar el ámbito de acción de su derecho a la libertad de pensamiento y expresión en el ejercicio de sus funciones como líderes o representantes de sus comunidades. Esto a su vez incide negativamente en la dimensión social del derecho a la libertad de pensamiento y expresión, la cual de acuerdo con lo*

---

<sup>64</sup> *Perozo v Venezuela*, §118; Véase también *Uzcátegui y otros v Venezuela*, §190; *Ríos y otros v Venezuela*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Corte IDH Serie C No 194 (28 de enero de 2009), §107; *Manuel Cepeda Vargas v Colombia*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Corte IDH Serie C No 213 (26 de mayo de 2010), §§172-173; *Situación Jurídica y Derechos de los Inmigrantes Indocumentados, Informe Consultivo OC-18/03*, Corte IDH Serie A No 18 (17 de septiembre de 2003), §§112-172; *Caso de la "Masacre de Mapiripán" v Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas, Corte IDH Serie C No 122 (15 de septiembre de 2005), §§173-189.

*establecido por la Corte en su jurisprudencia implica el derecho de todos a conocer opiniones, relatos y noticias vertidas por terceros.”<sup>65</sup>*

79. El TEDH también ha sostenido que *“sería incompatible con los valores subyacentes del Convenio que el ejercicio de los derechos del Convenio por parte de un grupo minoritario se condicionara a que fuera aceptado por la mayoría. Si esto fuera así, los derechos de un grupo minoritario a la libertad de religión, expresión y reunión se convertirían en algo meramente teórico y no en algo práctico y efectivo, como exige el Convenio.”<sup>66</sup>*

***e. Los defensores de los derechos humanos actúan como “guardianes públicos”***

80. En el asunto *Escaleras Mejía y otros v Honduras*, la Corte IDH reconoció el importante papel que desempeñan los defensores de los derechos humanos en la denuncia de las violaciones de los derechos humanos y que las medidas adoptadas contra ellos por cumplir esa función tienen consecuencias negativas para la democracia y el Estado de Derecho:

*“Así, el derecho a defender derechos humanos y el deber correlativo de los Estados de protegerlo, guardan relación con el goce de varios derechos contenidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Convención Americana, tales como la vida, integridad personal, libertad de expresión, de asociación, garantías judiciales y protección judicial. Estas garantías, en su conjunto, constituyen el vehículo de realización de este derecho, y permiten un ejercicio libre de las actividades de defensa y promoción de derechos humanos, puesto que solo cuando los defensores y defensoras cuentan con una apropiada protección de sus derechos pueden buscar libremente la protección de los derechos de otras personas. De esta manera, una actuación en contra de una persona defensora en represalia a sus actividades puede conllevar la violación de múltiples derechos expresamente reconocidos en los instrumentos interamericanos. [...] De ese modo, el Tribunal ha reconocido la relación existente entre ciertos derechos, como los derechos políticos, la libertad de expresión, el derecho de reunión y la libertad de asociación, por ser de*

---

<sup>65</sup> *Norin Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activistas del Pueblo Indígena Mapuche) v Chile*, Fondo, Reparaciones y Costas, Corte IDH Serie C No 279 (29 de mayo de 2014), §375.

<sup>66</sup> *Aleskeyev v Rusia*, App nos 4916/07, 25924/08 y 14599/09 (TEDH, 21 de octubre de 2010), §81 (traducción no oficial).

*importancia esencial dentro del sistema interamericano al estar estrechamente interrelacionados para posibilitar, en conjunto, el juego democrático. Estos derechos tienen especial vinculación con la labor de las defensoras y defensores de derechos humanos, la que es considerada “fundamental para el fortalecimiento de la democracia y el Estado de Derecho.”*<sup>67</sup>

81. En el asunto *Valle Jaramillo y otros v Colombia* también reconoció que “*las actividades de vigilancia, denuncia y educación realizadas por los defensores de los derechos humanos contribuyen de manera esencial al respeto de los derechos humanos, porque actúan como garantes contra la impunidad.*”<sup>68</sup>

82. En el *Asunto del Defensor de los Derechos Humanos y otros v Guatemala*, la Corte IDH articuló la obligación que tienen los Estados de proteger los derechos de los defensores de los derechos humanos de la siguiente manera:

*“[...] los Estados deben facilitar los medios necesarios para que las personas defensoras de derechos humanos o que cumplan una función pública respecto de la cual se encuentren amenazados o en situación de riesgo o denuncien violaciones a derechos humanos, puedan realizar libremente sus actividades; protegerlos cuando son objeto de amenazas para evitar los atentados a su vida e integridad; generar las condiciones para la erradicación de violaciones por parte de agentes estatales o de particulares; abstenerse de imponer obstáculos que dificulten la realización de su labor, e investigar seria y eficazmente las violaciones cometidas en su contra, combatiendo la impunidad.”*<sup>69</sup>

83. El TEDH ha reconocido desde hace tiempo el importante papel de la prensa como “*guardián público*”, que la dota de una protección reforzada en virtud del Artículo 10 del

---

<sup>67</sup> *Escaleras Mejía y otros v Honduras*, Sentencia, Corte IDH Serie C No 361 (26 de septiembre de 2018), §§61-62. Véase también *Valle Jaramillo y otros v Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas, Corte IDH Serie C No 192 (27 de noviembre de 2008).

<sup>68</sup> *Valle Jaramillo y otros c/v Colombia*, §88.

<sup>69</sup> *Defensor de los Derechos Humanos y otros v Guatemala*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Corte IDH Serie C No 283 (28 de agosto de 2014), §142. Véase también *Valle Jaramillo y otros v Colombia*; *Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") v Guatemala*, Fondo, Reparaciones y Costas, Corte IDH Serie C No 253 (20 de noviembre de 2012); *García y familiares v Guatemala*, Fondo, Reparaciones y Costas, Corte IDH Serie C No 258 (29 de noviembre de 2012).

CEDH.<sup>70</sup> En el caso *Observer y Guardian v el Reino Unido*, el TEDH declaró que los principios relativos al carácter esencial de la libertad de expresión para la democracia “*revisten especial importancia en lo que respecta a la prensa*”, a la que corresponde difundir información e ideas sobre asuntos de interés público, que el público tiene derecho a recibir: “[s]i no fuera así, la prensa no podría desempeñar su papel vital de ‘guardián del público’.”<sup>71</sup>

84. En el asunto *Bladet Tromsø y Stensaas v Noruega*, la Gran Sala reconoció que el papel especial de la prensa le otorgaba una mayor latitud en cuanto a los términos de sus publicaciones, que pueden incluir “*el posible recurso a un grado de exageración, o incluso de provocación*”. Como tal, “*el margen de apreciación nacional está circunscrito por el interés de la sociedad democrática en permitir que la prensa ejerza su papel vital de 'perro guardián del público' al difundir información de interés público grave.*”<sup>72</sup>

85. También se ha reconocido el papel similar de las ONGs.<sup>73</sup> En el asunto *Medžlis Islamske Zajednice Brčko y otros v Bosnia y Herzegovina*, el TEDH sostuvo que éstas son comparables a la prensa en cuanto a la mayor repercusión que pueden tener al informar sobre las irregularidades de los funcionarios públicos, y a menudo dispondrán de mayores medios para verificar y corroborar la veracidad de las críticas que en el caso de un individuo que informe sobre lo que ha observado personalmente.<sup>74</sup>

86. En el asunto *Steel y Morris v el Reino Unido*, el TEDH examinó la cuestión de unos folletos difamatorios que habían sido distribuidos por activistas de Greenpeace, criticando a la empresa McDonald's. Aunque reconoció que los demandantes no eran periodistas y, por lo tanto, no gozaban del alto nivel de protección concedido a la prensa en virtud del Artículo 10 del CEDH, sostuvo que:

---

<sup>70</sup> *Satakunnan Markkinapörssi Oy y Satamedia Oy v Finlandia*, App no 931/13 (TEDH [GS], 27 de junio de 2017), §126; *Bédat v Suiza*, App no 56925/08 (TEDH [GS], 29 de marzo de 2016), §51; *Axel Springer AG v Alemania*, § 9; *The Sunday Times v el Reino Unido (no. 2)*, §50; *Bladet Tromsø y Stensaas v Noruega*, §59 y §62; *Pedersen y Baadsgaard v Dinamarca*, App no 49017/99 (TEDH, 19 de junio de 2003), §71.

<sup>71</sup> *Observer y Guardian v el Reino Unido*, §59(b) (traducción no oficial).

<sup>72</sup> *Bladet Tromsø y Stensaas v Noruega*, §59 (traducción no oficial). Véase también *Kuliś v Poland*, App no 27209/03 (TEDH, 6 de octubre de 2009), §47; *Dalban v Romania*, App no 28114/95 (TEDH [GS]), §49.

<sup>73</sup> *Animal Defenders International v el Reino Unido*, §103; *Medžlis Islamske Zajednice Brčko y Otros v Bosnia y Herzegovina*, App no 17224/11 (TEDH [GS], 27 de junio de 2017), § 86; *Cangi v Turquía*, App no 24973/15 (TEDH, 29 de enero de 2019), §35; *Magyar Helsinki Bizottság v Hungary*, App no 18030/11 (TEDH [GS], 8 de noviembre de 2016), §159.

<sup>74</sup> *Medžlis Islamske Zajednice Brčko y Otros v Bosnia y Herzegovina*, §87.

“[...] en una sociedad democrática, incluso los grupos de campaña pequeños e informales, como Greenpeace de Londres, deben poder llevar a cabo sus actividades de forma eficaz, y que existe un gran interés público en permitir que dichos grupos y personas ajenas a la corriente principal contribuyan al debate público mediante la difusión de información e ideas sobre asuntos de interés público general, como la salud y el medio ambiente.”<sup>75</sup>

#### **f. La distinción entre hechos y opiniones**

87. En el asunto *Kimel v Argentina*, la Corte IDH distinguió entre la expresión de una opinión y la imputación de hechos,<sup>76</sup> la primera de las cuales no podía ser examinada según los requisitos de veracidad. Afirmó que “*existe un deber del periodista de constatar en forma razonable, aunque no necesariamente exhaustiva, los hechos en que fundamenta sus opiniones.*”<sup>77</sup>

88. El TEDH también distingue entre hechos y opiniones,<sup>78</sup> estas últimas no susceptibles de prueba, sin embargo ha declarado que “*la distinción entre las afirmaciones de hecho y los juicios de valor es menos importante [...] cuando la afirmación impugnada se realiza en el curso de un animado debate político a nivel local y cuando los funcionarios electos y los periodistas deben gozar de una amplia libertad para criticar las acciones de una autoridad local, incluso cuando las afirmaciones realizadas pueden carecer de una clara base de hecho.*”<sup>79</sup> Lo mismo ocurre cuando los periodistas critican la actuación de una autoridad local.<sup>80</sup>

---

<sup>75</sup>*Steel y Morris v el Reino Unido*, App no 68416/01 (TEDH, 15 de febrero de 2005), §89 (traducción no oficial).

<sup>76</sup> *Kimel v Argentina*, §93.

<sup>77</sup> *Kimel v Argentina*, §79.

<sup>78</sup> *Lingens v Austria*, §46.

<sup>79</sup> *Lombardo y Otros v Malta*, App no 7333/06 (TEDH, 24 de abril de 2007), § 60; *Dyuldin y Kislov v Rusia*, §49.

<sup>80</sup> *Dyuldin y Kislov v Rusia*, §49.

89. Sigue existiendo el requisito de los hechos justificativos para los juicios de valor,<sup>81</sup> sin embargo, esto variará dependiendo del contexto, y en algunos casos el TEDH sólo ha exigido una "*fin base fáctica*"<sup>82</sup> o que la base fáctica "*no haya sido inexistente*".<sup>83</sup>

***g. La urgencia, la fiabilidad de las fuentes y la buena fe***

90. El TEDH deja claro que la prensa goza de una protección reforzada en virtud del Artículo 10 del CEDH "*en razón de los 'deberes y responsabilidades' inherentes al ejercicio de la libertad de expresión, [...] que actúan de buena fe para proporcionar una información exacta y fiable de acuerdo con la ética del periodismo.*"<sup>84</sup>

91. Sin embargo, ha reconocido que la urgencia puede afectar a la medida en que la prensa puede garantizar la exactitud de los hechos de acuerdo con sus responsabilidades periodísticas, dado que "*las noticias son un bien perecedero y retrasar su publicación, incluso durante un breve período, puede privarlas de todo su valor e interés*".<sup>85</sup> En el asunto *Times Newspapers Ltd v the United Kingdom (Nos. 1 y 2)* el TEDH declaró:

*"[...] es probable que el margen de apreciación otorgado a los Estados para lograr el equilibrio entre los derechos en competencia sea mayor cuando se trata de archivos de noticias de eventos pasados, más que de informes de noticias de actualidad. En particular, es probable que el deber de la prensa de actuar de acuerdo con los principios del periodismo responsable garantizando la exactitud de la información histórica publicada, en lugar de la perecedera, sea más estricta en ausencia de urgencia en la publicación del material."*<sup>86</sup>

---

<sup>81</sup> *Pedersen y Baadsgaard v Denmark*, §76; *De Haes y Gijssels v Bélgica*, App no 19983/92 (TEDH, 24 de febrero de 1997), §42; *Oberschlick v Austria (No.2)*, §33; *Lindon, Otchakovsky-Laurens y July v Francia*, App nos. 21279/02 y 36448/02 (TEDH, 22 de octubre de 2007), §55.

<sup>82</sup> *Dichand y Otros v Austria*, App No 29271/95 (TEDH, 26 de febrero de 2002), §52 (traducción no oficial).

<sup>83</sup> *Chalabi v Francia*, App no 35916/04 (TEDH, 18 de septiembre de 2008), §44 (traducción no oficial).

<sup>84</sup> *Fressoz y Roire v Francia*, App no 29183/95 (TEDH, [GS], 21 de enero de 1999), §54 (traducción no oficial); *Bladet Tromsø y Stensaas v Noruega*, §65.

<sup>85</sup> *Observer y Guardian v el Reino Unido*, §60 (traducción no oficial).

<sup>86</sup> *Times Newspapers Ltd v el Reino Unido (Nos. 1 and 2)*, App nos 3002/03 and 23676/03 (TEDH, 10 de marzo de 2009), §45 (traducción no oficial).

92. También ha reconocido que el alcance de los “*deberes y responsabilidades*” de una persona que ejerce su libertad de expresión “*depende de su situación y de los medios técnicos que utilice*”.<sup>87</sup>

93. En el asunto *Bladet Tromsø y Stensaas v Noruega*, las expresiones en cuestión consistían en afirmaciones de hecho, no en juicios de valor, que afectaban la reputación de miembros de una tripulación. No emanaban del propio periódico, sino que se basaban o citaban directamente un informe independiente redactado por un inspector de caza de focas, el Sr. Lindberg, que el periódico no había verificado mediante una investigación independiente, y del cual no pudo comprobar la veracidad ante los tribunales. Sin embargo, la Gran Sala reconoció que el periódico había actuado de buena fe y de manera profesional, y que las publicaciones se referían a un asunto de interés local, nacional e internacional. En esas circunstancias, el interés público en garantizar un debate público superó el interés en proteger la reputación de los miembros de la tripulación. La Gran Sala llegó a esa conclusión al examinar lo siguiente:

*“si en el presente caso existen motivos especiales para dispensar al periódico de su obligación ordinaria de verificar las afirmaciones de hecho que difaman a los particulares. En opinión del Tribunal, esto depende, en particular, de la naturaleza y el grado de la difamación de que se trate y de la medida en que el periódico podía considerar razonablemente que el informe Lindberg era fiable con respecto a las alegaciones en cuestión. Esta última cuestión debe determinarse a la luz de la situación tal como se presentaba a Bladet Tromsø en el momento de los hechos [...], y no con el beneficio de la retrospectiva, sobre la base de las conclusiones de hecho realizadas por la Comisión de Investigación mucho tiempo después.”*<sup>88</sup>

94. En el asunto *Pedersen y Baadsgaard v Dinamarca*, los demandantes habían producido dos programas de televisión en los que se acusaba efectivamente a un determinado policía jefe de suprimir pruebas en relación con un juicio por asesinato, lo que condujo a una condena errónea. El TEDH consideró que tales críticas afectarían a la confianza pública en el papel del demandante y eran contrarias a la presunción de inocencia.<sup>89</sup> El deber del demandante

---

<sup>87</sup> *Handyside v el Reino Unido*, §49 (traducción no oficial).

<sup>88</sup> *Bladet Tromsø y Stensaas v Noruega*, §66, §72 y §73 (traducción no oficial).

<sup>89</sup> *Pedersen y Baadsgaard v Dinamarca*, §66 and §72.

de observar su responsabilidad de verificar las declaraciones de los hechos asumió importancia en ese contexto y, en los hechos particulares del caso, se consideró que no se había cumplido.<sup>90</sup>

95. Sin embargo, en el asunto *Dyundin y Kislov v Rusia*, aunque el TEDH aceptó que el artículo en cuestión contenía “*graves acusaciones de hecho contra la policía y que esas acusaciones eran susceptibles de prueba*”, advirtió que “*en el contexto del ejercicio de ponderación en virtud del Artículo 10, en particular cuando se trata de la información por parte de un periodista de declaraciones hechas por terceros, la prueba pertinente no es si el periodista puede probar la veracidad de las declaraciones, sino si puede establecerse una base fáctica suficientemente exacta y fiable, proporcionada a la naturaleza y el grado de la acusación.*”<sup>91</sup>

96. En el asunto *Thorgeir Thorgeirson v Islandia*, el TEDH aceptó que dos artículos publicados en un periódico sobre la brutalidad policial se basaban en gran medida en “*historias*” o “*rumores*” que emanaban “*de personas distintas al demandante*”, y en la “*opinión pública*”. Señaló que “*no se ha demostrado que esta "historia" fuera totalmente falsa y simplemente inventada. De nuevo, según el primer artículo, el demandante había averiguado que la mayoría de la gente conocía varias historias de ese tipo, que eran tan similares y numerosas que difícilmente podían ser tratadas como meras mentiras*”. En opinión del TEDH, el demandante estaba informando esencialmente de lo que decían otros sobre la brutalidad policial, por lo que, en la medida en que se le exigía que estableciera la veracidad de sus declaraciones, “*se enfrentaba, en opinión del Tribunal, a una tarea poco razonable, si no imposible*”.<sup>92</sup> En cuanto al lenguaje, “*ambos artículos estaban redactados en términos particularmente fuertes. Sin embargo, teniendo en cuenta su finalidad*” – la reforma de la policía – “*y el impacto que debían tener, el Tribunal opina que el lenguaje utilizado no puede considerarse excesivo.*”<sup>93</sup> Por ello, la condena del demandante no era necesaria en una sociedad democrática.

---

<sup>90</sup> *Pedersen y Baadsgaard v Dinamarca*, §82.

<sup>91</sup> *Dyundin y Kislov v Rusia*, §35 (traducción no oficial).

<sup>92</sup> *Thorgeir Thorgeirson v Islandia*, App no 13778/88 (TEDH, 25 de junio de 1992), §65 (traducción no oficial).

<sup>93</sup> *Thorgeir Thorgeirson v Islandia*, §67 (traducción no oficial).

97. La Corte IDH ha adoptado un enfoque similar. En el asunto *Herrera Ulloa v Costa Rica* sostuvo que exigir al demandante que demostrara la veracidad de los hechos atribuidos a un ex diplomático costarricense por la prensa belga, que el demandante había reproducido después, tendría un “*efecto disuasorio, intimidatorio e inhibitor*” que ahogaría el debate sobre asuntos de interés público.<sup>94</sup>

#### ***h. La carga de la prueba y la equidad procesal***

98. En el asunto *Steel y Morris v el Reino Unido*, el TEDH consideró que la ley, tal y como estaba en Inglaterra y Gales, que obligaba a los demandantes a retirar sus folletos que criticaban a McDonald's o a soportar la carga de probar, sin asistencia letrada, la veracidad de las alegaciones contenidas en ellos, era desproporcionada en cuanto a la equidad procesal. El TEDH razonó lo siguiente:

*“La desigualdad de armas y las dificultades bajo las que trabajaban los demandantes son también significativas a la hora de valorar la proporcionalidad de la injerencia en virtud del Artículo 10. [...] Dada la enormidad y la complejidad de esta empresa, el Tribunal no considera que se haya alcanzado el equilibrio correcto entre la necesidad de proteger los derechos de los demandantes a la libertad de expresión y la necesidad de proteger los derechos y la reputación de McDonald. El interés más general en promover la libre circulación de información e ideas sobre las actividades de poderosas entidades comerciales, y el posible efecto "intimidatorio" sobre otros son también factores importantes que deben considerarse en este contexto, teniendo en cuenta el legítimo e importante papel que los grupos de campaña pueden desempeñar para estimular el debate público.”*<sup>95</sup>

99. En el asunto *Kasabova v Bulgaria*, el TEDH no estuvo de acuerdo con el planteamiento de un tribunal búlgaro de que la única forma de demostrar la veracidad de una alegación de que se había cometido un delito penal era demostrar que la persona había sido condenada por ello. Sostuvo:

---

<sup>94</sup> *Herrera Ulloa v Costa Rica*, §§132-133.

<sup>95</sup> *Steel and Morris v el Reino Unido*, §95 (traducción no oficial).

“[...] circunscribir de tal manera la forma de probar las acusaciones de conducta delictiva en el contexto de un caso de difamación es claramente irrazonable, incluso si se debe tener en cuenta, como exige el Artículo 6 § 2, la presunción de inocencia de esa persona”, porque “[l]as acusaciones en la prensa no pueden ponerse en pie de igualdad con las formuladas en los procedimientos penales [. ...] Los tribunales que conocen de un caso de difamación tampoco pueden esperar que los acusados de difamación actúen como fiscales, ni hacer que su destino dependa de que las autoridades fiscales decidan presentar cargos penales contra la persona contra la que han hecho acusaciones y logren su condena.”<sup>96</sup>

### ***i. Las sanciones y el “efecto intimidatorio”***

100. La Corte IDH se ha referido al efecto intimidatorio sobre el ejercicio de la libertad de expresión que puede resultar del temor a ser objeto de una sanción civil o penal innecesaria o desproporcionada en una sociedad democrática, que puede llevar a la autocensura de la persona a la que se le impone el castigo, y de otros miembros de la sociedad.<sup>97</sup>

101. En el asunto *Norin Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activistas del Pueblo Indígena Mapuche) v Chile*, la Corte IDH sostuvo que la ley antiterrorista fue aplicada de tal manera que “pudo haber infundido un temor razonable en otros miembros de este pueblo involucrados en acciones relacionadas con la protesta social y la reivindicación de sus derechos territoriales, o que eventualmente quisieran participar en ella”, lo cual fue desproporcionado.<sup>98</sup>

102. En cuanto a las sanciones penales en general, la Corte IDH ha sostenido que éstas no son apropiadas para proteger el honor de los funcionarios públicos en casos de discursos relacionados con asuntos de interés público. En el asunto *Álvarez Ramos v Venezuela* explicó lo siguiente:

---

<sup>96</sup> *Kasabova v Bulgaria*, App no 22385/03 (TEDH, 19 de abril de 2011), §62 (traducción no oficial).

<sup>97</sup> *Fontvecchia y D'Amico v Argentina*, Fondo, Reparaciones y Costas, Corte IDH Serie C No 238 (29 de noviembre de 2011), §74; *Norin Catrimán y otros (líderes, miembros y activistas del Pueblo Indígena Mapuche) v Chile*, §376.

<sup>98</sup> *Norin Catrimán y otros (líderes, miembros y activistas del Pueblo Indígena Mapuche) v Chile*, §374 y §376.

“[...] el uso de la ley penal por difundir noticias de esta naturaleza, produciría directa o indirectamente, un amedrentamiento que, en definitiva, limitaría la libertad de expresión e impediría someter al escrutinio público conductas que infrinjan el ordenamiento jurídico, como, por ejemplo, hechos de corrupción, abusos de autoridad, etc. En definitiva, lo anterior debilitaría el control público sobre los poderes del Estado, con notorios perjuicios al pluralismo democrático. En otros términos, la protección de la honra por medio de la ley penal que puede resultar legítima en otros casos, no resulta conforme a la Convención en la hipótesis previamente descrita.”<sup>99</sup>

103. La Corte IDH continuó reconociendo que las conductas periodísticas pueden producir responsabilidad civil, o requerir corrección o disculpas públicas, dando el ejemplo específico de “*casos de eventuales abusos o excesos de mala fe*”.<sup>100</sup> En este sentido, los *amici* señalan que la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión de la Com IDH, en su Principio 10, establece:

“Las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público. La protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles, en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público. Además, en estos casos, debe probarse que en la difusión de las noticias el comunicador tuvo intención de infligir daño o pleno conocimiento de que se estaba difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas.”<sup>101</sup>

104. El TEDH ha declarado que aplicará “*el más cuidadoso escrutinio*” a las medidas adoptadas por las autoridades nacionales que puedan tener un “*efecto intimidatorio*”.<sup>102</sup> En el asunto *Lingens v Austria*, sostuvo que las sanciones penales impuestas a un periodista, que le disuadirían a él y a otros miembros de la prensa de realizar críticas similares en el futuro, eran incompatibles con la protección del papel fundamental de la prensa como “*guardián público*”:

---

<sup>99</sup> *Álvarez Ramos v Venezuela*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Corte IDH Serie C No 380 (30 de agosto de 2019), §122.

<sup>100</sup> *Álvarez Ramos v Venezuela*, §124.

<sup>101</sup> Com IDH, Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión (adoptada el 20 de octubre de 2000).

<sup>102</sup> *Bladet Tromsø y Stensaas v Noruega*, §64 (traducción no oficial).

“En última instancia, el Tribunal de Apelación de Viena condenó al Sr. Lingens a una multa; también ordenó la confiscación de los números pertinentes de *Profil* y la publicación de la sentencia (véanse los apartados 21, 26, 27 y 30 *supra*). Como señaló el Gobierno, los artículos controvertidos ya habían sido ampliamente difundidos en su momento, de modo que, aunque la sanción impuesta al autor no le impedía, en sentido estricto, expresarse, equivalía, sin embargo, a una especie de censura, que probablemente le disuadiría de volver a hacer críticas de ese tipo en el futuro; el Delegado de la Comisión lo señaló con razón. En el contexto del debate político, una condena de este tipo podría disuadir a los periodistas de contribuir a la discusión pública de cuestiones que afectan a la vida de la comunidad. Por otra parte, una sanción de este tipo puede obstaculizar la labor de la prensa en su calidad de informadora y vigilante de la opinión pública.”<sup>103</sup>

105. El TEDH también ha sostenido que los gobiernos deben “mostrar moderación a la hora de recurrir a procedimientos penales, especialmente cuando existen otros medios para responder a los ataques y críticas injustificadas de sus adversarios o de los medios de comunicación”<sup>104</sup>, y que las penas de prisión como sanción por difamación penal tienen, por su propia naturaleza, un “efecto intimidatorio”, especialmente en el contexto de un debate sobre asuntos de legítimo interés público.<sup>105</sup>

106. En el asunto *Castells v España*, en el que un senador del Parlamento español había escrito un artículo en el que acusaba al Gobierno de complicidad en asesinatos y atentados en el País Vasco, y de no haberlos investigado, el TEDH sostuvo que la condena de un año de prisión que se impuso no era necesaria en una sociedad democrática, a la luz del importante papel de los representantes elegidos.<sup>106</sup>

107. Una aplicación pertinente de todos los principios anteriores aparece en el asunto *Uzcátegui y otros v Venezuela*, en el que la Corte IDH examinó un caso en el que, tras el

---

<sup>103</sup> *Lingens v Austria*, §44 (traducción no oficial).

<sup>104</sup> *Castells v Spain*, §46 (traducción no oficial).

<sup>105</sup> *Cumpăna y Mazăre v Romania*, App no 33348/96 (TEDH [GS], 17 de diciembre de 2004), §113 y §116 (traducción no oficial); *Fatullayev v Azerbaijan*, App no 40984/07 (TEDH, 22 de abril de 2010), §102; *Mahmudov y Agazade v Azerbaijan*, App no 35877/04 (TEDH, 18 de diciembre de 2008), §49.

<sup>106</sup> *Castells v Spain*, §42.

asesinato de su hermano, Luis Enrique Uzcátegui, defensor de los derechos humanos, publicó a través de varios medios de comunicación que ese Comandante General de las Fuerzas Armadas de la Policía de Falcón era responsable de varios homicidios realizados por “*grupos de exterminio*” bajo su mando. A raíz de estas afirmaciones, Uzcátegui fue intimidado y hostigado. El Comandante General en cuestión también presentó una demanda penal contra él alegando difamación. La Corte IDH reconoció que:

*“[...] adicionalmente a la situación de riesgo en que se encontraba Luis Enrique Uzcátegui, y que era conocida por el Estado, y a la falta de protección manifiesta en que se encontraba, los hechos están enmarcados en un contexto en el cual eran frecuentes, particularmente a nivel estadual y municipal, los actos de hostigamiento, de amenazas, de detenciones arbitrarias, de intimidación y de ejecuciones extrajudiciales por parte de efectivos policiales y, en particular, en perjuicio de defensores de derechos humanos (supra párr. 35 a 38). En este contexto y frente a las violaciones sufridas por él y sus familiares, Luis Enrique Uzcátegui se dedicó a actividades asociativas y de denuncia respecto de personas que se encontraban en situaciones similares.”<sup>107</sup>*

108. Aunque aprecia que no le corresponde a la Corte IDH pronunciarse sobre la legalidad de las afirmaciones de Uzcátegui y entendiendo que las mismas podrían provocar “*una reacción normal o legítima*” en el comandante General, la Corte IDH consideró que las afirmaciones podían “*ser entendidas como parte de un debate público más amplio acerca de la posible implicación de las fuerzas de seguridad estatales en casos de graves violaciones de derechos humanos*”.<sup>108</sup>

109. La Corte IDH consideró que el proceso por difamación contra Uzcátegui lo mantuvo en una situación de “*incertidumbre, inseguridad e intimidación por la existencia de un proceso penal en su contra, en atención al alto cargo que ocupaba quien presentó la querrela, señalado a su vez en dichas expresiones como uno de los presuntos responsables de los hechos, en el referido contexto y ante los actos de amenaza, hostigamiento y detenciones ilegales*”. En estas circunstancias, el proceso penal podría haber tenido “*un*

---

<sup>107</sup> Uzcátegui y otros v Venezuela, §187.

<sup>108</sup> Uzcátegui y otros v Venezuela, §188.

*efecto intimidador o inhibitor en el ejercicio de su libertad de expresión, contrario a la obligación estatal de garantizar el libre y pleno ejercicio de este derecho en una sociedad democrática.*”<sup>109</sup> Por lo tanto, la libertad de expresión había sido ilegalmente coartada por condiciones de hecho que colocaban a Luis Enrique Uzcátegui en una situación de riesgo o de mayor vulnerabilidad.<sup>110</sup>

## **APARTADO 5**

### **RESUMEN DE LOS PRINCIPIOS CLAVE**

110. Se afirma que los siguientes principios, según los cuales el derecho a la libertad de expresión puede limitarse por motivos de protección de la reputación de otros, pueden destilarse de la jurisprudencia de la Corte IDH y del TEDH:

- a. Una vez establecido que el derecho a la libertad de expresión está comprometido, cualquier interferencia debe estar prescrita por la ley, perseguir un objetivo legítimo y ser necesaria en una sociedad democrática.
- b. Para que una injerencia sea necesaria en una sociedad democrática, tiene que serlo en el sentido de corresponder a una necesidad social imperiosa. Los siguientes factores son especialmente relevantes en este sentido:
  - i. Existe un interés público en permitir la expresión de críticas sobre el desempeño de las funciones públicas por parte de las autoridades públicas.
  - ii. La información en las redes sociales de internet no tiene el mismo impacto que la información difundida.
  - iii. En los Estados que se encuentran en situaciones reales o posteriores a un conflicto, existe un interés público en permitir la información de los acontecimientos a medida que se producen, lo que finalmente permitirá al público interpretar el pasado.

---

<sup>109</sup> *Uzcátegui y otros v Venezuela*, §189.

<sup>110</sup> *Uzcátegui y otros v Venezuela*, §190.

- iv. Las autoridades públicas deben tolerar mayores niveles de crítica porque sus acciones son supuestamente de interés público, se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más estricto y son más capaces de explicar o dar cuenta de los acontecimientos en los que participan.
- v. Los límites de la crítica aceptable serán más amplios con respecto a los funcionarios que ejercen sus competencias.
- vi. La necesidad de que los funcionarios públicos gocen de la confianza del público debe equilibrarse con la protección de las observaciones realizadas en el contexto de un debate abierto sobre asuntos de interés público, como la participación de las fuerzas armadas del Estado en graves violaciones de los derechos humanos.
- vii. El interés general en la divulgación de información que revele prácticas cuestionables por parte de las fuerzas armadas es alto.
- viii. Las declaraciones difamatorias sólo son procesables si se hacen en relación con un individuo identificable o un grupo vulnerable.
- ix. El ejército colombiano no entra en la categoría de grupo de individuos vulnerables.
- x. En relación con los grupos e individuos vulnerables, el Estado debe abstenerse de actuar de manera que ponga, directa o indirectamente, a dichas personas en una situación de riesgo o de mayor vulnerabilidad para ejercer o intentar ejercer su libertad de expresión, y no debe silenciar a los defensores de derechos humanos o a los líderes comunitarios.
- xi. Los defensores de derechos humanos son como vigilantes públicos. Aquellos que se encuentran con amenazas o situaciones de riesgo y denuncian violaciones a los derechos humanos, deben contar con los medios necesarios para desarrollar sus actividades sin que su labor sea obstaculizada innecesariamente, dado que trabajan en pro del interés público.
- xii. Las opiniones y juicios de valor no son susceptibles de prueba.
- xiii. La exigencia de verificar la veracidad de los hechos depende de los hechos del caso tal y como existían en el momento material, incluidas las cuestiones de urgencia, la naturaleza y el grado de difamación en cuestión y la medida en que el demandado puede considerar razonablemente que sus fuentes son fiables con respecto a las alegaciones en cuestión.

- xiv. Las comunidades vulnerables y empobrecidas que publican o bloguean en Internet no disponen de los mismos medios técnicos que los periódicos, las cadenas de televisión u otras formas de prensa establecidas. Por lo tanto, el alcance de sus deberes y responsabilidades de “comprobación de hechos” debe ser reducido.
  - xv. No debe exigirse a los demandados que demuestren la veracidad de las alegaciones cuando exista una desigualdad de armas.
  - xvi. Las alegaciones de criminalidad no deben requerir estrictamente la prueba de una condena o de un enjuiciamiento.
- c. La medida también debe ser proporcionada al objetivo legítimo que se persigue. A este respecto, es importante señalar que:
- i. Las sanciones innecesarias o desproporcionadas pueden tener un efecto intimidatorio.
  - ii. Las sanciones penales se consideran generalmente desproporcionadas *per se*.
  - iii. En los casos específicos de posibles abusos o mala fe, pueden ser apropiados los recursos civiles o las alternativas, como las correcciones y las disculpas.
  - iv. El efecto de las medidas debe entenderse en el contexto en el que se producen. Cuando las demandas por difamación son interpuestas por altos funcionarios del Estado que se quejan de las afirmaciones hechas por los defensores de los derechos humanos sobre la responsabilidad del Estado en graves violaciones de los derechos humanos, en el contexto de graves violaciones anteriores de los derechos humanos a manos del Estado y de una situación actual de riesgo general y de falta de protección en detrimento de los activistas de los derechos humanos, éstas pueden fomentar la intimidación y la inhibición, lo que coloca a los defensores de los derechos humanos en una situación *de facto* de mayor vulnerabilidad y coarta indebidamente su libertad de expresión. Los tribunales deben aplicar el escrutinio más cuidadoso a las medidas adoptadas por las autoridades nacionales que puedan tener un efecto intimidatorio.

## **Conclusión**

111. A la luz de los principios anteriores, puede ser que la Corte Constitucional opine que el derecho de la Décima Séptima Brigada al honor y a la reputación no pesa más que el derecho de una comunidad vulnerable a ejercer su libertad de expresión a través de los medios sociales y en Internet.
112. Con respecto a las situaciones en las que los miembros de la Comunidad de Paz creen que se enfrentan a una situación urgente y peligrosa a manos de actores no estatales con la complicidad de las fuerzas armadas del Estado, es muy relevante que la Décima Séptima Brigada haya sido previamente condenada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de Colombia por colaborar con los paramilitares en la comisión de asesinatos, torturas, mutilaciones y otras violaciones graves de los derechos humanos contra los miembros de la Comunidad de Paz, y que siga prevaleciendo una situación de peligro generalizado hacia los defensores de los derechos humanos y los líderes comunitarios en Antioquia. En estas circunstancias, es comprensible que a la Comunidad de Paz le resulte difícil creer que la Décima Séptima Brigada no siga siendo cómplice de las actividades paramilitares en la zona del Urabá antioqueño.
113. Exigir a la Comunidad de Paz que demuestre la veracidad de sus acusaciones supondría una desigualdad de armas, y la relevancia de la disponibilidad de los procesos judiciales se ve disminuida en contextos en los que existe impunidad. De hecho, se entiende que la divulgación de los registros de los movimientos del ejército, en el pasado, ha sido restringida, resistida por el ejército y opaca.
114. En resumen, las sanciones derivadas de las publicaciones en las que los miembros de la Comunidad de Paz han expresado y expresan el riesgo que creen que existe para ellos, incluido el riesgo más grave para la vida, pueden tener el siguiente efecto:
- a. Facilitar más amenazas a la vida y/o asesinatos de miembros de la Comunidad de Paz.
  - b. Producir un “efecto intimidatorio” en los miembros de la Comunidad de Paz en el desempeño de su función, tanto de protección de sí mismos como de defensores de los derechos humanos.

- c. Suprimir el interés público de permitir a la Comunidad de Paz actuar como defensores de los derechos humanos de su propia comunidad y de otros civiles que viven en la zona de San José de Apartadó y sus alrededores.

115. En todas las circunstancias, especialmente teniendo en cuenta este momento de mayor peligro para la Comunidad de Paz, los *amici* instan respetuosamente a un enfoque judicial que requiera que la Décima Séptima Brigada amplíe aún más su espalda y que la Corte considere este amplio análisis del derecho internacional y, respetuosamente, lo aplique para apoyar a la libertad de la Comunidad de Paz para publicar sus preocupaciones actuales en línea.

**KIRSTY BRIMELOW QC**



**CAMILA ZAPATA BESSO**



**Doughty Street Chambers**

**19 de marzo de 2021**